

POSGRADO DE ESPECIALIZACIÓN

EN ADMINISTRACIÓN DE ORGANIZACIONES FINANCIERAS

Cambio de Paradigma en el Enfoque Basado en Riesgo en
Materia de Prevención de Lavado de Activos 2012-2019

AUTOR: COMMIDARI ALEJANDRA SILVANA

TUTOR: MARCELO BASTANTE

AGOSTO 2022

Indice

1. Presentación.....	4
2. Objetivo.....	10
2.a Objetivo general	10
2.b Objetivos específicos.....	10
3. Planteo del Problema	11
4. Hipótesis.....	15
5. Marco Teórico	16
5.a El Lavado de Activos	16
5.b Los Antecedentes	17
5.c Concepto y Proceso	27
5.c.1 Concepto.....	27
5.c.2 Proceso	33
5.d. Los Organismos de Contralor: UIF- BCRA- GAFI.....	42
5.d.1 La Unidad de Información Financiera (UIF).....	42
5.d.2 El Banco Central de la República Argentina (BCRA).....	47
5.d.3 El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)	49
6. Metodología y Técnicas Utilizadas	53
7. Normativa Aplicable.....	57

7.a	La normativa aplicable al enfoque basado en cumplimiento	58
7.b	La Normativa aplicable al enfoque basado en riesgo	64
8.	Conclusiones	77
9.	Bibliografía	82
10.	Anexos	90

1. Presentación

En este trabajo se analizarán los cambios introducidos por Argentina en materia de prevención de lavado de activos durante el período 2012-2019. Período en el cual el país reemplazó el método de enfoque basado en cumplimiento por un enfoque basado en riesgo a fin de prevenir los delitos financieros como ser el que se acaba de mencionar.

Ahora bien, ¿qué implica este cambio? Involucra un reemplazo en el modo de análisis. Es decir, aplicar una matriz de riesgos (como el que recomienda el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI), permite definir perfiles a los efectos de detectar posibles operaciones inusuales o sospechosas y mitigar los riesgos que implica la comisión del delito de lavado.

En este sentido, hay que tener presente que anteriormente, Argentina ponía el análisis en enfoque basado en cumplimiento normativo formalista y todo el plexo normativo estaba dirigida en esa dirección.

Bajo la sanción de la Ley 25.246 en el año 2000 se producen significativas reformas en ese aspecto: 1) Se crea la Unidad de Información Financiera (UIF); 2) Se tipifica el delito de Lavado de Activo de manera autónoma que hasta ese momento se encontraba bajo la figura delictiva de encubrimiento y 3) se deroga el art. 25 de la Ley 23737 (de estupefacientes).

Acorde a esta idea, la Ley 25.246 reemplazó la tradicional rúbrica del Capítulo XIII: “Encubrimiento” por la de “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”, reordenó las disposiciones que componen ese capítulo (arts. 277 a 279) de modo que el lavado de dinero queda legislado a continuación del encubrimiento (art. 277) como una

forma agravada de éste (art. 278) de modo tal que el lavado de activo pasa a ser una especie de encubrimiento.

Con la creación del Organismo como se ha mencionado, éste dicta la Resolución N° 121/2011 que en su art. 6° disponía: *“Los Sujetos Obligados deberán designar un Oficial de Cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en el Decreto N° 290/07 y sus modificatorios, quien será responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos en virtud de esta resolución...”*.

Sin embargo, el informe emitido por el GAFI, fechado 22 de octubre del 2010 sobre la situación de Argentina, se puede resumir en lo siguiente: La legislación positiva argentina en la materia adolece de deficiencias técnicas, planteadas ya en el año 2004 y aún no resueltas, ineficacia de la UIF para el análisis de operaciones sospechosas, Escasos avances observados en el Poder Judicial para investigar y condenar casos, Avance del Poder Ejecutivo sobre la autonomía del Banco Central, Marco limitado para congelar los activos relacionados con el FT, Limitaciones en la eficiencia de la supervisión de las instituciones financieras, Necesidad de armonizar y actualizar las normas y requisitos para las instituciones financieras y extender las exigencias normativas a otras instituciones.

Ergo, y para evitar ser *condenado a integrar la Lista Gris*, en Argentina se propone realizar las modificaciones recomendadas por el Grupo de Acción Financiera.

Las reformas introducidas con la ley 25.246, resultaron al parecer insuficientes. Es que siendo el lavado de dinero una especie de encubrimiento, como ya se ha manifestado, la técnica elegida por los legisladores para la reforma, como la descripta, implicaba la

atipicidad del autolavado, con lo cual esta actividad quedaba impune cualquier sanción legal.

Un camino alternativo para introducir el castigo legal del autolavado se apoya en una concepción distinta del delito de lavado como un agravante de encubrimiento. Vale decir, que el lavado de dinero es primordialmente un delito económico. Y sobre la base de esas premisas, lo correcto sería desvincular conceptualmente el lavado del delito de encubrimiento, y proponer una reforma que desplace al delito de lavado de su ubicación actual alojándolo preferentemente en una ley especial en la que se aclare que el bien jurídico tutelado es el orden socioeconómico. Y este nuevo enfoque permitiría incriminar el autolavado.

Desde esta mirada, el Código Penal sufre otra reforma con la Ley 26.683 de junio de 2011.

La nueva ley sustituyó la denominación del Capítulo XIII: “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo” por la de “Encubrimiento”, deroga el art. 278 e incorpora al Código un nuevo Título XIII con la rúbrica: “Delitos contra el orden económico y financiero”, y corrió a él tipo penal de lavado de activos al primero de los artículos que pasaron a integrar ese nuevo Título: el art. 303.

En cuanto a la descripción legal de delito, ésta reproduce casi literalmente la que ya poseía el art. 278.

Queda entonces configurado, para cumplir con las recomendaciones antes enunciadas en el informe, el Título XIII. Éste paso a denominarse “*Delitos contra el orden económico y financiero*” que en su art. 303 Inc. 1º dispone: “*Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la*

operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.

Ya en el año 2012, el GAFI actualiza sus recomendaciones para fortalecer las salvaguardias globales y para proteger aún más la integridad del sistema financiero, proporcionando a los gobiernos herramientas más sólidas para tomar medidas contra los delitos financieros siendo mayor el énfasis puesto en el enfoque basado en riesgo para las medidas dictaminadas de Anti-Lavado de Activo/ Combate al Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT). Especialmente en lo referente a medidas de acción preventivas y de supervisión.

En este punto, las Recomendaciones del GAFI en 2012 han considerado que el enfoque basado en riesgo es una *base fundamental* para el todo el marco ALA/CFT.

Ergo, dicho objetivo propuesto por el GAFI refiere en asegurar la eficacia de las medidas dirigidas a combatir el Lavado de Activos, (tema que se tratará particularmente) pero también en lo referente al Financiamiento del Terrorismo, el Financiamiento de la Proliferación y otras amenazas a la Integridad del Sistema Financiero Internacional.

De modo tal que, a partir de que los estándares del GAFI fueron revisados y como consecuencia de ello, Argentina se vio en la necesidad de modificar el Enfoque Basado en Cumplimiento por el Enfoque Basado en Riesgo a fin de dar cumplimiento a dichas recomendaciones.

De allí que la Unidad de Información Financiera deroga la Resolución N° 121/2011 y la reemplaza por la Resolución N° 30-E/2017.

Dicha reforma se basó a los efectos de modificar el criterio por el enfoque basado en riesgo para que los sujetos obligados incorporen sólidas estructuras de control con la finalidad de prevenir y mitigar el Lavado de activos y el Financiamiento del Terrorismo: *“en tal sentido, la actual Recomendación 1° de los “Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación” del GAFI, emitidos en el año 2012, establece que a los efectos de un combate eficaz contra los mencionados delitos los países miembros deben aplicar un enfoque basado en riesgo, a fin de asegurar que las medidas implementadas sean proporcionales a los riesgos identificados”¹.*

Por lo antes dicho, se identifica que la presente Resolución trae aparejado un cambio sustancial en la conceptualización tradicional en materia de Prevención de Lavado.

Teniendo presente lo descrito, el motivo de la elección del tema es, bajo la necesidad de controlar y velar por la disminución de las prácticas delictivas mencionadas, analizar si los sujetos obligados cuentan con la experiencia y el conocimiento adecuado para alcanzar la meta buscada por los Estados y Entes Intergubernamentales.

En esa línea, este trabajo tiene como objetivo el análisis de las reformas introducidas por Argentina en materia de políticas legislativas conforme lo dispuesto en las Recomendaciones realizadas por el GAFI y, si éstas, a su vez, resultan más provechosas que el enfoque basado en cumplimiento normativo el cual era llevado adelante por el país en el período en cuestión.

¹ Unidad de Información Financiera; Resolución 30-E/2017, CABA, 16/06/2017

A tal fin, se planteará la problemática que posee Argentina en esa directriz. Es que todo el ordenamiento jurídico, los Organismos de Contralor creados al efecto y los sujetos obligados, se encontraron con que las herramientas que se poseían hasta el momento como así también el marco normativo, eran insuficientes para cumplir con el nuevo propósito propuesto por el GAFI. Vale decir, *“fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional”*².

En este contexto, se plantea la hipótesis acerca de si aplicar el enfoque basado en riesgo como recomienda el GAFI, es mejor que el enfoque basado en cumplimiento que nuestro país aplicaba hasta ese momento.

Y para dar respuesta al interrogante planteado, se ha de repensar los conceptos y los métodos aplicables para prevenir el lavado de activo. Y para ello, se hará un repaso de toda la normativa (tanto la derogada como la vigente) con el propósito de poder cotejar uno y otro enfoque.

Una vez que se haya dado el panorama conceptual, y luego de haberse efectuado los análisis pertinentes, se puede llegar a la conclusión de que la matriz aplicable al enfoque basado en riesgo sí resulta más ventajoso para la prevención del delito de lavado. Cuestión que se desarrollará en la etapa final dedicada a las conclusiones.

² GAFI, *Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación*, Las recomendaciones del GAFI, febrero 2012, Introducción.

2. Objetivo

2.a Objetivo general

Tal como se ha expresado en el apartado anterior, el objetivo general es analizar los cambios normativos introducidos para la prevención de lavado de activos en Argentina durante el período 2012-2019.

Se tendrá en cuenta no sólo aquellos efectuados por la Unidad de Información Financiera y por el Banco Central en cumplimiento de las recomendaciones efectuadas a nuestro país por el GAFI, sino también aquellas modificaciones de fondo que han envuelto un cambio en la incorporación de dicho delito a nuestro sistema de justicia penal. Para ello se hará un análisis de la normativa que regía previamente y efectuar una comparación con las reformas introducidas.

2.b Objetivos específicos

Los objetivos específicos estarán apuntados a analizar el cambio de paradigma y evaluar si el enfoque basado en riesgo es mejor que el enfoque basado en el cumplimiento.

Para así decidir, será menester describir los cambios introducidos en materia de gestión de riesgos para la prevención del lavado de activos en la Argentina.

Y en función de lo manifestado, proponer encargos para que los cambios en materia de gestión de riesgo ayuden a mejorar los análisis.

3. Planteo del Problema

El enfoque basado en riesgo (EBR), como se ha dicho, implicó un cambio de paradigma en materia prevención de Lavado de Activos en Argentina, ya que se pasa de una normativa como la Resolución UIF N° 121/2011 la cual tenía por objeto “establecer las medidas y procedimientos que los Sujetos Obligados a los que se dirige la presente Resolución deberán observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo”, a una Resolución como la N° 30-E/2017 que tiene por objeto “establecer los lineamientos para la gestión de riesgos de LA/FT y de cumplimiento mínimo que las entidades deberán adoptar y aplicar para gestionar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles, el riesgo de ser utilizadas por terceros con objetivos criminales de la FT”.

Este cambio de paradigma pasa a ser un desafío para nuestro país ya que no fue fácil de implementar. Piénsese que las modificaciones que se implementaron han producido no sólo un cambio en la doctrina imperante en la materia, (que hasta el momento se había expedido en base al enfoque de cumplimiento normativo) sino que, además, invitó a repensar las políticas de prevención partiendo de otra proposición distinta como la mencionada.

El GAFI ha indicado que el enfoque basado en riesgo (EBR) es una forma eficaz de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, al determinar cómo se debe implementar: *“El principio general de un EBR es que, cuando existan riesgos mayores, los países deben exigir a las instituciones financieras y Actividades y Profesionales no Financieras Designadas³ que ejecuten medidas intensificadas para administrar y mitigar esos riesgos; y que, por su parte, cuando los riesgos sean menores, puede permitirse la aplicación de medidas simplificadas. No debe permitirse medidas simplificadas siempre que exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo”⁴.*

Y en base a ello, los países deben considerar la capacidad y la experiencia en materia antilavado de activos/combate contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT).

En este sentido, deben comprender que, así como tienen la facultad de decidir a su criterio o discreción que actividades basadas en el EBR les conceden a los sujetos obligados, también tiene a su cargo la responsabilidad impuesta por la aplicación de dicho enfoque, a aquellos que posean mayor capacidad y experiencia ALA/CFT.

Sobre esta base, los Estados podrán promover nuevos lineamientos que cumplan con la tarea encomendada por esta organización, otorgando así un mayor control y una acción eficaz para atenuar los riesgos del lavado de activos.

Y sin dudas que la Resolución N° 30-E/2017 se alineó con los estándares propuestos por el Organismo, aunque para Argentina haya significado un antes y un después en materia de prevención.

³ Conocidas por su sigla APNFD.

⁴ GAFI; *Ob. Cit.*, pág. 31

Y decimos esto puesto que haber cumplido con dichas recomendaciones, implicó una modificación sustancial en el aspecto normativo con respecto a las exigencias encomendadas por el GAFI.

Pasar de un enfoque de cumplimiento a un enfoque basado en el riesgo, se concibe que cada sujeto obligado deberá redefinir sus parámetros que ayudará con la implementación del cambio.

Esto coloca a los sujetos obligados ante un enorme desafío y a la vez ante una gran oportunidad porque, como dice *Nicolás Franco*⁵ cada entidad: *“deberá definir su “Perfil de Riesgo” a través de una “Autoevaluación metodológica”, que contemple no solo los factores de riesgos sino también la estrategia de gestión con sus procesos, recursos y sistemas que la soportan. La misma deberá abarcar: riesgo por la línea de negocios, suficiencia de los recursos, riesgos inherentes y controles mitigantes, mapa de riesgos residuales y planes de remediación, entre otros aspectos. La Autoevaluación deberá aprobarse por Directorio y presentarse ante la UIF anualmente, incluyendo: a) Una Declaración de Tolerancia al Riesgo de LA/FT, nivel de riesgo aceptado en relación a Clientes, productos y/o servicios, canales de distribución y zonas geográficas, sus fundamentos y las acciones mitigantes para un adecuado monitoreo y control de los mismos; b) Políticas para la Aceptación de Clientes de Alto Riesgo: Procedimientos a aplicar, responsables de la aceptación, Clientes con los que NO se trabajará y sus fundamentos. Además, deberán contar con una Matriz que permita segmentar a los clientes por su nivel de riesgo (alto, medio o bajo) y definir procesos de debida diligencia acorde a*

⁵ Nicolás Franco es socio del Área de Servicios a la Industria Financiera y de Seguros especializado en las prácticas de Auditoría y Consultoría del Grupo BDO Argentina.

cada estrato. Para evitar consecuencias potencialmente graves, las Entidades deberán esforzarse rápidamente para adecuarse a los lineamientos de la Res 30, ya que cuentan con un plazo de adecuación taxativo y cuya responsabilidad recae sobre el Directorio y/o Máxima Autoridad.”

A partir de lo antes dicho surgen los siguientes interrogantes que han de ser resueltos en las conclusiones: 1. *¿Por qué el enfoque basado en el riesgo es mejor que el enfoque basado en el cumplimiento?; 2. ¿Cuáles son los cambios introducidos en materia de gestión de riesgos en entidades financieras para la prevención del lavado de activos en la Argentina a partir del 2012, por la unidad de información financiera, el Banco Central y las recomendaciones del GAFI y teniendo en cuenta los antecedentes y recomendaciones en el mundo durante el período de estudio? y 3. ¿Qué recomendaciones podrían hacerse para que los cambios en materia de gestión de riesgo de clientes ayuden a las entidades a mejorar los análisis para el conocimiento de los clientes?.*

En este sentido, el GAFI recomienda que: *“Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar medidas, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos.”*⁶

Y esto determinó que en Argentina se produjese un cambio en la política legislativa en la pelea por el flagelo del lavado, permitiendo que aquellos organismos encargados de llevar a cabo los principios plasmados en las recomendaciones resulten real y efectiva.

⁶ GAFI, *Ob. Cit.*, pág. 10

Es por todo lo dicho precedentemente, que se parte de la premisa de que el cambio de enfoque basado en riesgo es mejor que el enfoque de cumplimiento.

4. Hipótesis

Las hipótesis que se plantean en razón de lo expuesto precedentemente son: 1. ¿Por qué el enfoque basado en el riesgo es mejor que el enfoque basado en el cumplimiento?; 2. ¿Cuáles son los cambios introducidos en materia de gestión de riesgos en entidades financieras para la prevención del lavado de activos en la Argentina a partir del 2012, por la unidad de información financiera, el Banco Central y las recomendaciones del GAFI y teniendo en cuenta los antecedentes y recomendaciones en el mundo durante el período de estudio? y 3. ¿Qué recomendaciones podrían hacerse para que los cambios en materia de gestión de riesgo de clientes ayuden a las entidades a mejorar los análisis para el conocimiento de los clientes?

Para ello, en el siguiente apartado daremos un recorrido conceptual de índole normativo y seguidamente, con la metodología aplicada, se llegará a dar respuestas a las conjeturas planteadas el apartado dedicado a las conclusiones.

5. Marco Teórico

5.a El Lavado de Activos

El marco teórico que ha de desplegarse será sobre la base de una actividad ilícita en particular, la del Lavado de Activos. Es que no es el único objetivo que se planteó el GAFI en las recomendaciones. Existen otros como ser el Financiamiento del Terrorismo (FT) y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PADM), pero este trabajo se detendrá en la actividad ya mencionada, primeramente.

Siguiendo con lo manifestado, se han de proponer algunos antecedentes que le han dado comienzo a esta actividad delictiva. A continuación, se expondrán conceptos de distintos autores acerca de lo que se entiende por la expresión Lavado de Activo y cómo es el mecanismo que se utilizan para su práctica. Asimismo, se hará una excursión por el plexo normativo (el derogado y el vigente) a fin de poder cotejar si el enfoque basado en riesgo es mejor que el enfoque basado en cumplimiento y, para finalizar, se explicarán las funciones de los Organismos de Control nacionales (UIF, BCRA) e internacionales (GAFI) con respecto a la normativa aplicable tomando en consideración un enfoque y otro.

5.b Los Antecedentes

En este apartado se desarrollarán algunos antecedentes acerca de la actividad del lavado de activos. Se han consultado a varios autores que han desarrollado la temática.

Algunos de ellos, que se ocuparon de abordar estos precedentes, afirman que el término lavado de dinero surgió en los Estados Unidos, durante la década del 20. En esta época existía la llamada "ley seca", la cual prohibía la venta de bebidas alcohólicas. Tal es así, que los grupos que se dedicaban a la comercialización de estos productos obtenían ganancias de gran valor. Tan grandes eran estas ganancias, que en un momento pasó a ser un problema para estas bandas, ya que no podían esconder tamaña cantidad de dinero, y mucho menos justificar su procedencia. Es aquí cuando surge la necesidad de tener que presentar estas ganancias provenientes de una actividad ilícita como si proviniesen de actividades legales; y para esto los precursores del lavado crearon, justamente, industrias fachadas, en este caso una cadena de lavanderías de ropa para justificar sus ingresos. He aquí el origen del término "lavado" ⁷.

Por otro lado, otros autores se remontan más atrás en su estudio, y sostienen que este delito tiene su nacimiento en la Edad Media donde era de costumbre utilizar prácticas para “disfrazar” los ingresos provenientes de actividades ilícitas. Por esos tiempos, los prestamistas y los mercaderes de aquel entonces obtenían por medio de la usura, ganancias extraordinarias. En un mundo de profundas convicciones cristianas, la obtención de

⁷ Corona Malano, F. N., Rubiales, M. S., & Villalobos, N. M. (2018). *Normativa vigente en la República Argentina sobre lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo* (Doctoral dissertation, Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ciencias Económicas), pág. 4.

beneficios por actividades comerciales se encontraba penada, por ende, también dicha práctica.⁸

Otra línea de autoría señala que en Estados Unidos el tema surgió debido a que la recaudación de la venta de drogas en la calle era depositada en los bancos sin ningún trámite ni control previo y esos fondos se introducían fácilmente en el circuito formal. Al mismo tiempo aparecen a fines de la década del 60 los paraísos fiscales y las plazas financieras off-shore. La expresión fue utilizada por primera vez en el ámbito judicial en el año 1982 en los Estados Unidos, oportunidad en la que se confiscó dinero supuestamente blanqueado del contrabando de cocaína colombiana. El lavado de dinero no solo está relacionado con el narcotráfico, sino que puede y de hecho lo está, con cualquier otra fuente de actividad ilícita, tales como el tráfico ilegal de armas, de animales exóticos, de seres humanos o sus órganos, la corrupción, el juego, el contrabando y el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos⁹.

Más allá de una postura u otra, lo cierto es que los delitos con el dinero, tanto la falsificación como el lavado, han existido, paradójicamente, desde antes que existiera el dinero como lo conocemos hoy. Es decir, la palabra "lavado" tiene origen en los Estados Unidos en la década del veinte del pasado siglo, época en que las mafias norteamericanas, principalmente lideradas por inmigrantes italianos, crearon una red de lavanderías para esconder la procedencia ilícita del dinero que alcanzaban con sus actividades criminales, fundamentalmente el contrabando de bebidas alcohólicas prohibidas en aquellos tiempos.

⁸ Cofán, D., Embarbe, M., & Zárate, L. (2020). *Lavado de activos en entidades privadas de Argentina: mecanismos de prevención: análisis normativo y doctrinario: análisis de casos*, pág.14.

⁹ Fernández, Jorge R. *La globalización y su incidencia en el lavado de dinero. Normas aplicables*. IEFPA,2003. Publicado en el XIII Encuentro Internacional de Administradores Tributarios” en Mar del Plata, Argentina, Año 2003.

El caso de Alfonso Capone, también conocido como *Al Capone*, controlador de la mafia de Chicago, quien asociado con Meyer Lansky, único miembro de origen judío de la mafia, que más tarde se convertiría en el cerebro financiero del grupo de Capone, crearon la modalidad de que las actividades ilícitas serían presentadas dentro del negocio de lavado de textiles, para lo cual la mayoría de los pagos se realizaban en efectivo, situación que se reportaba a los servicios contralores fiscales correspondientes de la época, no obstante, las utilidades que originaban estos servicios, eran combinadas con las provenientes de los delitos de extorsión, tráfico de armas, alcohol y prostitución, no pudiendo distinguir las agencias de control que dólar o centavo de dólar provenían de la actividad ilícita, logrando burlar y esconder el dinero producto del delito durante mucho tiempo, hasta que fue aprendido, enjuiciado y condenado por el delito de evasión de impuestos.¹⁰

Inicialmente en Estados Unidos era muy sencillo depositar las ganancias de la venta de sustancias alucinógenas, en los bancos ya que las regulaciones eran mínimas, así pues, este dinero entraba fácilmente en el sistema monetario formal. Luego, en la década de los 60 están los paraísos fiscales y las plazas financieras.

Por eso, el lavado de dinero está relacionado con el narcotráfico (en Argentina particularmente estaba regulado en la ley de Estupefacientes en el art. 25- hoy derogado) y cualquier otra fuente de actividad ilícita, tales como el tráfico ilegal de armas, animales exóticos, seres humanos o sus órganos, corrupción, juego, contrabando y enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos.

¹⁰ Goite Pierre, Mayda y Medina Cuenca, Arnel; *Lavado de dinero. Sus inicios, Instrumentos jurídicos internacionales y realidades en el mundo globalizado*, Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico, CIIPDE, Córdoba, 25 de octubre de 2017.

Uno de los puntos más complicados en todo este proceso es que el delincuente quiere fondear los fondos ilícitos a través del sistema económico legal, con esto, devuelve este dinero a la economía y se hace imposible ver de dónde viene realmente y queda inalcanzable para la ley.

Un proceso de lavado de dinero no sólo se constituye con las actividades conducentes a invertir los capitales obtenidos; en todo caso, éstas se cumplimentan a través de las operaciones comerciales y financieras que se identificarán con el desarrollo de las etapas del proceso.

Junto con ellas existen otras actividades diseñadas para darles un marco de referencia a aquéllas; con lo que nos estamos refiriendo a lo que se ha denominado los “componentes de integración” del proceso, llamados así porque en la realidad constituyen actos que verdaderamente le dan forma, contenido, seguridad y apoyatura al proceso de blanqueo, mediante la combinación de diligencias fácticas e ideales que de acuerdo con las circunstancias incluirán transacciones económico financieras, así como vínculos legales e ilegales de todo tipo, promoviendo que con ellas se mixturen y encubran las acciones y funciones de las “etapas del proceso”, dentro de las cuales se ejecutarán las operaciones comerciales y financieras que conducirán a dar forma legal al dinero blanqueado.

El lavado de dinero es un flagelo que se repite a lo largo y ancho del mundo, desde los mercados principales hasta los países de Latinoamérica y economías más inestables. A medida que los mercados se abren, se convierten en presa fácil para estas actividades. En el sector privado, uno de los efectos a nivel macro es la preferencia de estos delincuentes para crear empresas fantasmas o utilizar compañías reales para mezclar las ganancias obtenidas de forma real con las obtenidas de forma ilegal.

Algo mucho peor es el hecho de que esta actividad produce un debilitamiento de los estados financieros ya que entran grandes sumas de dinero a los bancos y luego al ramificarse para otros lugares, se puede generar miedo e incertidumbre frente a lo que está pasando y causar problemas de iliquidez. Incluso, puede llevar a la quiebra a los bancos, como pasó con el primer banco internet (banco de la unión europea), el de BCCI y el banco Barín, víctimas del fraude y lavado de dinero.

A decir de Edgardo Varela *“Las consecuencias inmediatas del lavado de dinero serán entonces la erosión de las instituciones financieras, modificación de la demanda de dinero en efectivo, desestabilización de las tasas de interés y el tipo de cambio, aumento de la inflación de los países donde actúan preferentemente los delincuentes globales y que, en último término, afectan la estabilidad financiera de los países más vulnerables”*¹¹.

El autor, haciendo suya la estadística de un informe publicado por *Xavier Caño Tamaño*¹² dice que *“En el año 2001, Michael Camdessus, exdirector gerente del FMI, había calculado la magnitud del lavado de dinero entre el 2 y 5 % del producto interno bruto del mundo, aproximadamente 600.000 millones de dólares”*.¹³

Desde 1980, el mundo ha estado proponiendo políticas y estrategias para evitar que el sistema financiero sea explotado para ocultar, invertir, transferir o proteger bienes o recursos actividades ilegales.

El anonimato de la banca en línea es un serio desafío para los principios contra el lavado de dinero. Bancos que planean acceder a nuevas cuentas deben tener criterios

¹¹ Varela, Edgardo R.; Venini, Ángel A.; *Normas sobre prevención de lavado de activos en Argentina. Su impacto sobre la actividad bancaria y aseguradora*, Invenio, vol. 10, núm. 19, noviembre, 2007, pág. 78.

¹² Caño Tamayo; Xavier, *Blanqueo de dinero e hipocresía económica*, Centro de Colaboraciones Solidarias. La Insignia. España. Año 2001.

¹³ Varela, Edgardo R.; Venini, Ángel A.; *Ob. Cit.* pág. 78.

estrictos para abrir una cuenta a través de Internet. Un proverbio chino dice: *“El mejor lugar para esconder un árbol es un bosque.”* Aplicando este proverbio, considerando que el dinero es lo que hace más frágil al sistema financiero, lo hace aún más vulnerable.

Ahora, se puede observar la importancia de prevenir y colaborar con las autoridades para acabar con este azote. En los circuitos financieros se encuentra la mayor cantidad de dinero del mundo, así que la tarea de controlar lo que pasa allí se vuelve cada vez más importante.

Edgardo Varela, al tratar en su trabajo sobre *“Normas sobre prevención de lavados de activos en Argentina”*, dedicando una parte de él a las entidades aseguradoras, sujeto obligado en los términos de la Resolución del GAFI, señala con mucho criterio que: *“Las entidades aseguradoras como así también las instituciones financieras se han convertido en los destinos elegidos de las operaciones de lavado de dinero o lavado de activos, debido a la variedad de servicios y vehículos de inversión que ofrecen, los cuales pueden ser usados para ocultar el origen de los recursos invertidos en ellos. El lavado de dinero implica entonces, un riesgo financiero y de reputación significativo para las entidades aseguradoras, así como el riesgo de procesamiento criminal en caso de que las entidades aseguradoras se vean involucradas en actividades de lavado, producto de actividades ilegales o delictivas. Desde hace aproximadamente veinte años existen en el mundo recomendaciones tendientes a la adopción de políticas y estrategias para evitar que el sistema asegurador sea utilizado como herramienta para ocultar, invertir, transferir o asegurar bienes o recursos provenientes de actividades ilícitas. En razón de ello es que las entidades aseguradoras tienen que adoptar una serie de mecanismos a fin de fortalecer sus controles de prevención y detección de operaciones inusuales o sospechosas. Los*

*intermediarios, agentes, brokers o productores de seguros deben tener un papel importante en la prevención de lavado de dinero. A tal fin deben poner énfasis en el conocimiento de sus clientes y en la colaboración a prestar a los organismos de contralor. La inadecuada o inexistente observancia de los estándares de la norma “conozca a su cliente” puede exponer a las compañías de seguros a serios riesgos respecto de sus clientes y contrapartes, en forma especial a riesgos de reputación, operativos y legales, todos ellos interrelacionados, que podrían significar además costos financieros significativos para dichas entidades, teniendo que dedicar energía y tiempo, originariamente destinados a tareas comerciales y/o administrativas, a atender problemas emergentes de tales situaciones.”*¹⁴

Asimismo, este autor apunta que: *“Las iniciativas de las Naciones Unidas han logrado mantener los acuerdos internacionales relativos a la prevención del lavado de dinero y la protección universal de bienes jurídicos. Por otro lado los mecanismos de cooperación se han perfeccionado, han sido renovados y han experimentado importantes novedades: la extradición, aun siendo un elemento esencial de la ayuda judicial, puede convertirse en un futuro próximo en un simple acto judicial de entrega sin más trámites; por el contrario, va adquiriendo progresivamente más relevancia el cumplimiento de las diferentes resoluciones judiciales que se dictan en el proceso penal (sentencias, decomisos, embargos, registros, etc.) y ha aumentado de modo notable la ayuda policial y judicial consistente en la ejecución de actos propios de investigación (vigilancias transfronterizas,*

¹⁴ Varela, Edgardo R.; Venini, Ángel A.; *Ob. Cit.*, pág. 79

persecuciones en territorio extranjero, operaciones encubiertas, entregas vigiladas, interceptación de comunicaciones, indagaciones financieras y patrimoniales, etc.”¹⁵

En esta línea, es importante reconocer que, a pesar de las diferencias culturales entre países, todos se han unido para combatir el lavado de activos y actividades ilícitas, lo cual ha permitido el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación internacional en materia jurídica internacional.

En la década de los noventa se han generado diversas normas que han sido creadas para manejar con eficacia la investigación de todas las conductas relacionadas con conductas delictivas, la adopción de medidas para rescatar productos en manos de los delincuentes y el establecimiento de medidas de control que garanticen la transparencia de los ingresos que recibe la compañía y evitar que los bienes y servicios se utilicen inadecuadamente.

Como lo expresa el autor ya citado, en esta dirección, justo es reconocer que la lucha contra la droga, contra su tráfico ilícito y la dimensión universal de este problema, en el que en líneas generales los puntos en común pesan más que las diferencias, ha provocado cambios positivos muy importantes en la concepción, evolución y desarrollo de los mecanismos de cooperación jurídica internacional. Los años noventa han sido una década que ha legado un cuantioso e importante arsenal normativo supranacional, creado y diseñado para abordar con un mínimo de eficacia la investigación de todas aquellas conductas relacionadas con la obtención y legitimación de productos y beneficios de origen criminal, la adopción de medidas de incautación y confiscación de tales productos o bienes, y el establecimiento de medidas de control que garanticen la transparencia del sistema

¹⁵ Varela, Edgardo R.; Venini, Ángel A.; *Ob. Cit.*, pág. 80

financiero y eviten su utilización en esta actividad delictiva: a las Cuarenta Recomendaciones aprobadas en el año 1990 por el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) contra el blanqueo de capitales, se han unido el Convenio de Estrasburgo del 8-11-90 sobre blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito (abierto a la adhesión de países no miembros del Consejo de Europa), la Directiva 91/308/CEE del 10-6-91 sobre prevención de la utilización del sistema financiero en el blanqueo de capitales, y el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves aprobado por la C.I.C.A.D. (Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas) O.E.A. (Organización de Estados Americanos). La República Argentina es miembro pleno del GAFI desde el año 2000.

En el 1996 las Cuarenta Recomendaciones se revisaron para reflejar la experiencia de los últimos seis años y lo que pasó respecto al blanqueo de capitales. En todo el mundo se aplicó estas medidas y a manera de ejercer un control sobre las mismas, se publicó una lista de países no cooperadores, invitándolos a hacer parte del equipo para hacer frente a estos fenómenos. A partir de 2001 las 40 recomendaciones revisadas se extienden al financiamiento del terrorismo, proporcionando una línea de acción clara para enfrentarse a esto. El GAFI tiene en cuenta que todos los países son diferentes y por ende tendrán normas jurídicas y financieras distintas, por ello creó las 40 recomendaciones para ser una guía en materia de blanqueo de capitales, que los países deben aplicar de acuerdo a su contexto y situaciones particulares, teniendo cierta flexibilidad a la hora de revisar estas medidas. A estas recomendaciones deberían acogerse también todas las instituciones financieras y aseguradoras. Los países que integran el GAFI se han comprometido claramente a aceptar la disciplina de estar sujetos a una vigilancia multilateral y a

evaluaciones mutuas. La aplicación de las Recomendaciones del GAFI por parte de los países miembros se supervisa a través de un doble enfoque, un ejercicio anual de autoevaluación y un proceso más detallado de evaluación mutua según el cual cada país miembro está sujeto a un examen sobre el terreno.¹⁶

En Argentina, la norma encargada de penalizar el lavado de activos era la Ley N° 23.737 contemplando en su artículo N° 25 la tipificación del lavado de dinero proveniente del narcotráfico. El mismo artículo disponía: *Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de seis mil a quinientos mil australes, el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado. Con la misma pena será reprimido el que comprare, guardare, ocultare o receptare dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolo sospechado. A los fines de la aplicación de este artículo no importará que el hecho originante de las ganancias, cosas, bienes o beneficios se haya producido en el territorio extranjero. El tribunal dispondrá las medidas procesales para asegurar las ganancias o bienes presumiblemente derivados de los hechos descritos en la presente ley. Durante el proceso el interesado podrá probar su legítimo origen en cuyo caso el tribunal ordenará la devolución de los bienes en el estado en que se encontraban al momento del aseguramiento o en su defecto ordenará su indemnización. En caso contrario el tribunal dispondrá de las ganancias o bienes en la forma prescripta en el artículo 39”.*

¹⁶ Varela, Edgardo R.; Venini, Ángel A.; *Ob. Cit.*, pág. 81

En el año 2000, y ante las recomendaciones del GAFI, se promulga la Ley N° 25.246, incluyendo en su contenido las recomendaciones efectuadas por dicho organismo.

Esta ley consta de 5 capítulos en donde se pueden observar: 1. La modificación del Código penal; 2. La creación de la Unidad de Información Financiera (que será el encargado del análisis, tratamiento y trasmisión de la información sobre el lavado de activos, cuya jurisdicción será a cargo del ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación); 3. Los Sujetos obligados- Deber de informar (Incluye a entidades financieras y administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones; personas físicas o jurídicas que se dediquen a la compra y venta de divisas extranjeras o realicen juegos de azar como actividad habitual; agentes y sociedades de bolsa, etc.); 4. El Régimen penal administrativo (aplicando sanciones económicas a personas involucradas en hechos delictivos) y 5. Ministerio Público Fiscal (Determina que el Fiscal General que fue elegido por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal).

5.c Concepto y Proceso

5.c.1 Concepto

De los delitos que abarcan los estándares de recomendaciones del GAFI (Prevención del Lavado de Activos, La Financiación del Terrorismo, y La Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva), el análisis en materia de gestión de riesgos será en función al Lavado de Activos (LA). En ese marco, mucho se habla de la prevención del lavado de activos, y mucho también se ha escrito alrededor de este fenómeno delictivo.

En nuestro país, se ha modificado el Código Penal para tipificar esta conducta. Asimismo, también se han emitido Resoluciones de la Unidad de Información Financiera, lo mismo ha ocurrido con las Comunicaciones del Banco Central y con las Recomendaciones del GAFI, pero ¿a qué se llama *lavado de activo*?

Es importante desarrollar este concepto, para luego poder determinar cuáles serán las gestiones de riesgo recomendadas por la UIF y El Banco Central en la esfera interna y el GAFI en la esfera internacional para la prevención de esta práctica.

Aunque las actividades ilícitas se han desarrollado desde hace mucho tiempo, su definición y delimitación es reciente y está enriqueciéndose constantemente, por los nuevos avances en materia de prevención que tienen los organismos internacionales.

De manera introductoria, se ha dicho que el lavado de activos ha sido un fenómeno de gran importancia en muchos países alrededor del mundo, el cual no es nuevo, pero se ha incrementado a lo largo de los años. Esta situación ha sido la consecuencia de un crecimiento de fondos económicos destinados a actividades ilegales como el narcotráfico y el contrabando de armas.

Al ser un problema internacional se han creado instituciones que se especializan en la prevención de dichas problemáticas, teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas a los gobiernos para luchar contra estos delitos.

En Argentina, no fue sino hasta el año 2000, que se realizó una normativa específica referente a la prevención del lavado de activos, a pesar de que en muchos países este proceso ya se había puesto en marcha, teniendo en cuenta las recomendaciones que los organismos internacionales realizaban para lograrlo.

A partir de ese momento, Argentina ha ido consolidando unos parámetros para luchar contra el flagelo del lavado de activos.

Dichas normativas han repercutido estructuralmente la manera de abordar este fenómeno y se han producido cambios en la manera de actuar y operar ciertos procesos.

Es importante entender que es el lavado de activos y como ha ido evolucionando para poder medir el impacto macroeconómico que tiene; describir las etapas que sigue y su relación con las entidades financieras y finalmente esclarecer y evaluar estrategias de intervención nacional e internacional. Esto permite analizar el impacto que han tenido dichos delitos en estas entidades. Teniendo esto en cuenta hay varias definiciones que pueden orientar al lector a la hora de conocer a lo que se está haciendo referencia con el término lavado de activos, se mencionarán algunas de ellas a modo ilustrativo:

La Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Viena el 19 de diciembre de 1988, redactó la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (conocida como “Convención de Viena”). Ese documento definió el lavado en sentido estricto (art. 3º, 1.b.i.) como la *“conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que tales bienes procedan de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inc. c.a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones”*.

Por su parte, la directiva del Consejo de Europa, del 10 de junio de 1991, ampliando las conductas de blanqueo a otras actividades criminales distintas de las relacionadas con las drogas (p.ej., el crimen organizado y el terrorismo), define el blanqueo de dinero y da

una extensa gama de características, que son las siguientes: *“La conversión o transferencia de bienes, sabiendo que tal propiedad es derivada de actividad criminal o de un acto de participación en tal actividad, con el propósito de ocultar o disfrazar el origen ilegítimo de bienes, o de ayudar a alguna persona que está involucrada en la comisión de tal actividad, para evadir las consecuencias legales de su acción. El ocultamiento o disfraz de la verdadera naturaleza, fuente, localización, disposición, movimiento, derechos con respecto a la propiedad de bienes, sabiendo que tal propiedad está derivada de actividad criminal, o de un acto de participación en tal actividad. La adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo, al momento de recibirlos, que tales bienes fueron derivados de actividad criminal o de un acto de participación en tal actividad. La participación en la asociación para cometer, tentativas de cometer y ayudar, facilitar o aconsejar la comisión de cualquiera de las acciones mencionadas en los párrafos precedentes. El conocimiento, la intención o el propósito requerido como un elemento de las actividades antes mencionadas, puede ser inferido de las circunstancias fácticas objetivas”*.

Marco Antonio Terragni señala que: *“El blanqueo de dinero (también conocido en algunos países como lavado de dinero, lavado de capitales, lavado de activos, blanqueo de capitales o legitimación de capitales) es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales (narcotráfico o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, desfalco, fraude fiscal, crímenes de guante blanco, prostitución, malversación pública, extorsión, secuestro, trabajo ilegal, piratería y últimamente terrorismo)”*.¹⁷ Por ello, dice el autor,

¹⁷ Terragni, Marco Antonio, *Tratado de derecho penal*, 1a ed., Buenos Aires: La Ley, 2012, pág.1149.

que el objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero.

*Huber Huayllani Vargas*¹⁸, tomando la definición de Isidoro Blanco Cordero, precisa al blanqueo de capitales (o lavado de activos) como “*el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita*”.

Para *Diana Albanese*¹⁹ el lavado de activos “*es un proceso por el cual se lleva al plano de la legalidad sumas monetarias obtenidas en una actividad ilícita anterior. Es decir, se oculta el verdadero origen del dinero o de los activos para hacerlos circular legalmente en el sistema financiero y económico de un país.*”

Se puede acercar otro concepto, como el que aporta *Ezequiel Cabuli*²⁰, que sostiene que el lavado de activos “*se caracteriza como el proceso de transformación, mediante la inversión en actividades lícitas, de activos obtenidos en cualquier género de conducta ilícita con la finalidad de otorgarles una apariencia de legalidad. Como consecuencia de esta modalidad criminal, distintos organismos internacionales han impulsado un conjunto de iniciativas tendientes a consolidar mecanismos de prevención y control*”.

Otra mirada en torno a la noción de lavado de activos la tiene *Gustavo Cuéllar*²¹. Este autor sustenta que el lavado de activos “*consiste en un procedimiento por medio del cual se traslapa la ilicitud de determinadas ganancias pecuniarias, a los fines de que las*

¹⁸ Vargas, Huber Hayllani; *El Delito Previo En El Delito De Lavado De Activos*; pág. 20

¹⁹ Albanese, D. (2012). *Análisis y evaluación de riesgos: aplicación de una matriz de riesgo en el marco de un plan de prevención contra el lavado de activos.*, pág. 208

²⁰ Cabuli, E., & Jatib, G. J.; *La prevención del lavado de activos y el ejercicio profesional en el mundo globalizado*, La Ley, Buenos Aires, 2/5/2006, pág. 111.

²¹ Cuéllar, G. G. *Dificultades Probatorias Del Lavado de Activos en Argentina*, pág.1

mismas, se perfilen como legítimas, para así poder, de forma ulterior, gozar de las mismas, sin apremio de las autoridades respectivas”

Para *Edgardo R. Varela y Ángel A. Venini*²² el lavado de activos (o de dinero como lo llaman estos autores utilizando ambas expresiones como sinónimos) *“es el método por el cual una persona u organización, procesa las ganancias financieras resultado de actividades ilegales. Como en cualquier negocio legítimo, una empresa criminal necesita tener rápido acceso a las ganancias adquiridas a través de la venta de bienes o servicios. A diferencia de un negocio legítimo, sin embargo, la empresa criminal no puede operar abiertamente. Debe esconder la naturaleza, propiedad o control de los beneficios producidos por su negocio, para evitar ser detectado por las autoridades competentes.”*

Por su parte, *Alberto Montes Farro*²³, explica que lavado de activos *“es el método por el cual una persona criminal, o una organización criminal, procesa las ganancias financieras resultando de actividades ilegales”*. Continúa diciendo este autor que *“como en cualquier negocio legítimo, una empresa criminal necesita tener rápido acceso a las ganancias adquiridas a través de la venta de bienes y servicios”*.

Para finalizar, se puede mencionar otra significación referida al tema, y la trae Sergio Bortnik. Este autor dice que *“El lavado de dinero (también conocido como corrupción, lavado de capitales, lavado de activos, blanqueo de capitales u operaciones con recursos de procedencia ilícita o legitimación de capitales) es una operación que consiste en hacer*

²² Varela, Edgardo R.; Venini, Ángel A.; *Ob. Cit.*, pág. 75

²³ Farro, E. A. M. (2008). *El sector financiero y el lavado de dinero.*, pág.1

*que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legales y circulen sin problema en el sistema financiero”.*²⁴

5.c.2 Proceso

Como ha podido apreciarse, se puede recurrir a una extensa literatura a la hora de querer aproximarse a este concepto. Pero, independientemente de la noción que se adopte, la mayoría de los autores que se han ocupado del tema, hicieron lo propio al explicar los procesos de la actividad del lavado de activos. En este sentido, Huber Huayllan Vargas dice que el proceso de lavado de activo se los conoce comúnmente como actos de colocación (conversión), intercalación (transferencia) e integración (ocultamiento y tenencia). Este autor, toma como base para explicar el proceso de lavado de activo, lo que se plasmó en el *Acuerdo Plenario 7-2011/CJ-116*²⁵ de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. En dicho acuerdo, se convino que: *“Por lo general las operaciones de lavado de activos tienen lugar con posterioridad a la obtención de los ingresos ilícitos que generó la actividad delictiva desplegada por un tercero o por el propio actor de las operaciones de legitimación de activos. Tales bienes representan un producto derivado y ulterior de dicha actividad delictiva y constituyen, por tanto, el objeto potencial de futuras acciones de lavado. Sin embargo, esta clara distinción sólo es factible y evidente en relación con actos iniciales de colocación -conversión-, los que se ejecutan con activos líquidos o dinero obtenido directa e inequívocamente de una conducta delictiva previa. En estos casos se requerirá, siempre, que los beneficios económicos ilegales se hayan pactado para ser*

²⁴ Bortnik, S. R., Díaz, M. P., & Peña, M. S. (2020). *Lavado de activos: Argentina y su lucha para la prevención y control: América del Sur: comparativa con Brasil y Colombia.*, pág. 7

²⁵ Acuerdo Plenario 7-2011/CJ-116; *Delito de lavado de activos y medidas de coerción reales*; Lima, 6/12/2011.

entregados luego de la consumación del delito que los generó. Por ejemplo: X pacta con Y el suministro de armas a cambio de una elevada suma de dinero que será entregada al momento de la recepción del armamento, esto es, un pago contra entrega. Si la entrega ocurre y se recibe el precio acordado, todo lo que se haga luego para dar apariencia de legitimidad a tales ingresos será un acto o delito de lavado de activos. En cambio, si el suministro en tránsito de las armas se frustra por la policía o porque la nave encalla y sufre hundimiento o naufragio, no habrá, en consecuencia, pago alguno a recibir ni tampoco ingresos ilegales que motiven la necesidad de posteriores actos de lavado. En tales casos, no cabe promover acción penal por delito de lavado de activos, pero sí por el delito de tráfico de armas”.

Para Diana Albanese, la actividad del lavado de dinero posee tres momentos básicos: Colocación; Decantación (o estratificación) e Integración. Manifiesta que en la etapa de Colocación hay que tener presente que las actividades delictivas previas al lavado de activos generan grandes montos de dinero en efectivo. Ante esta situación, se tratan de transformar sumas voluminosas en activos fáciles de manejar, dividiéndolas en montos pequeños para introducirlos en el circuito económico-financiero legal. De este modo, se busca otorgar apariencia legítima a ingresos provenientes de otros delitos (tráfico de armas, de personas, secuestros, narcotráfico, etc.).

En el proceso de Decantación, una vez que el dinero ha sido colocado, el objetivo es borrar las evidencias de su origen mediante la realización de reiteradas operaciones, en su mayoría complejas y utilizando diversos instrumentos financieros. Esto es encubrir el origen ilícito de los recursos mediante operaciones aparentemente lícitas, desviando la atención, dejando evidencias falsas, y presentando documentación apócrifa.

Finalmente, con la etapa de Integración, se incorpora el dinero de origen delictivo al circuito económico legal. En esta fase se trata de invertir en negocios con grandes movimientos de efectivo para simular ingresos que en realidad se originan en una actividad ilícita. Es decir que se oculta dinero de origen ilegal y, en actos siguientes, se le otorga apariencia de legítimo.

Ezequiel Cabuli manifiesta, en cuanto al proceso de lavado de activos, que la primera etapa es la introducción del dinero dentro de los circuitos financieros: esto se logra a través de pequeños depósitos inferiores, giros postales que se cobran y depositan en diversas cuentas y en distintos lugares del mundo, o por medio de la adquisición de bienes raíces.

La colocación de los fondos en el sistema no financiero oficial implica menos riesgos que a través del sistema bancario, en el cual se han tomado una serie de medidas que desalientan a los lavadores, aunque éstos siempre tienen la opción de recurrir a la banca off shore.

La segunda etapa, que es la “estratificación o diversificación”, implica su transformación o reconversión por infinitas permutas y operaciones y combinaciones de todo tipo para legitimar el dinero; es en esta etapa donde más se complica detectar los fondos ilícitos.

Por último, la tercera etapa, la de “integración”, implica la reintegración final a la economía regular. Con frecuencia este ingreso se produce entremezclado en la tesorería de empresas legales con transacciones masivas en metálico, como supermercados, restaurantes, bares, discotecas, clubes de fútbol, casinos, locutorios o tiendas de informática, como también sorprendentes reflatamientos de empresas en crisis.

En esta misma directriz, autores como Varela y Venini argumentan que las etapas del proceso de lavado de activos o dinero se pueden evidenciar en La Colocación, La Estratificación, Intercalación, Diversificación o Conversión y La Integración o Inversión:

La Colocación involucra el ingreso de los fondos al sistema financiero mediante múltiples depositantes y por importes no significativos para no llamar la atención o evitar los controles por determinadas sumas que se van acumulando en una cuenta bancaria establecida para, a partir de allí, comenzar su camino de legitimación. Es la etapa más débil del proceso y la que brinda mayores posibilidades de detectar operaciones sospechosas, ya que se maneja fundamentalmente dinero en efectivo, y de acuerdo con la actividad de los depositantes y el análisis de sus capacidades económico-financieras, de aplicar la regla “conocer al cliente”, se puede observar si desarrolla operatorias inusuales para su negocio.

De hecho, donde existe normativa regulatoria sobre prevención del blanqueo de dinero, como en el caso de nuestro país- BCRA y últimamente la UIF-, se apunta al control de las operaciones que se suceden en esta etapa.

La Estratificación, Intercalación, Diversificación o Conversión (cualquiera que sea la denominación que se acoja), en esta etapa los fondos inyectados al mercado formal se van a acumular hasta la determinación de otros “movimientos de salida” que van a constituir los procedimientos de la segunda etapa, caracterizada por las inversiones en el circuito formal. El dinero es invertido en instrumentos financieros y no financieros, perdiendo su estado de “efectivo” para adoptar las condiciones de los medios financieros y de los bienes económicos en que son permanentemente transformados, otorgándoles la máxima velocidad de rotación posible e imponiendo métodos de estratificación para

circular en el mundo financiero o en el mercado de capitales y diversificando las formas en todos los casos.

En esta etapa del proceso, los lavadores separan el lucro de su origen, intercalando operaciones financieras complicadas que disfrazan el origen, su posesión y el destino. En la instancia de La Integración o Inversión, el lavador de dinero está listo para integrar su dinero creando lo que parece ser una justificación para su riqueza mal lograda; puede que establezca “empresas fantasmas” en países con fuerte secreto bancario o donde se permitan empresas con acciones al portador, es probable que se convierta en subsidiario local de los grandes supermercados o shoppings multinacionales; quizás obtenga la autorización para prolongar las cadenas hoteleras líderes en plazas emergentes; posiblemente participe en obras del sector público o le adjudiquen privatizaciones en los países menos desarrollados. Todo esto hace suponer que se trata de dinero legítimo. Se trata de la tercera etapa del proceso de lavado de dinero, lo que para muchos conforma capitales ya legitimados.

De igual modo, estos autores expresan que los componentes de integración del proceso de lavado de dinero son tres: Simulación, Integración y Legitimación. La Simulación hace referencia a dar la apariencia de legalidad al dinero o ganancias que vienen de actividades ilícitas, pues lo ilegal es justamente el origen de estos fondos. La Integración (penetración de la actividad) tiene que ver con la necesidad de estos individuos de poder llevar a cabo sus objetivos, conocer el contexto en que se mueven, evitar ser descubiertos por la policía, mejorar los artilugios que necesitan para seguir realizando sus actividades y mezclarlas con las actividades legales para pasarlas como ganancias legales.

La Legitimación permite que el dinero recibido por actividades ilícitas, entre al sistema financiero y pueda realizar diversas transacciones sin causar sospecha.

Generalmente el inicio de este circuito es la manipulación de billetes físicos de diferente denominación, los cuales deben terminar con la legitimación de ese dinero.

En similar dirección a los autores que se ha hecho mención con anterioridad, el autor Alberto Montes Farro hace referencia al proceso de lavado y dice que en la etapa inicial o de colocación, el lavador de dinero dispone de los productos en efectivo originalmente derivados del crimen, ya sea insertándolos directamente dentro del sistema financiero o moviéndolos a otro lugar. En la etapa de estratificación, el lavador de dinero intenta separar los productos ilegales de su procedencia ilícita sometiéndolos a una serie de transacciones financieras (tanto de conversiones como de movimientos).

El lavador espera con eso no solo hacer la conexión más difícil, sino imposible de detectar. La última etapa o de integración es donde el lavador crea la justificación o explicación que parece legítima para los fondos ahora lavados y los mete abiertamente dentro de la economía legítima como inversiones o a través de adquisiciones de bienes. El lavador de dinero usa una variedad de técnicas para lavar los productos ilícitos. Además, él tiene a su disposición ciertos mecanismos e instrumentos monetarios comunes que facilitan su trabajo.

En términos simples, concluye, el lavador de dinero es solo un comerciante cuya meta es maximizar ganancias para proveer un servicio financiero mientras minimiza el riesgo para él y sus clientes. Sin embargo, como el lavador provee un servicio ilegal, debe usar versiones modificadas de técnicas comerciales legítimas.

Para concluir con la presente exposición, Sergio Bortnik nos desarrolla el proceso de lavado de activos en el cual el dinero es lavado a través de una serie de complejas transacciones y, por lo general, incluye tres etapas: Primera etapa: colocación. Consiste en

deshacerse materialmente del dinero en metálico generado por el delito precedente, introduciéndolo en los sistemas financieros y no financieros legales. En la colocación generalmente se intenta utilizar a los negocios financieros y a las instituciones financieras, tanto bancarias como no bancarias, para introducir montos en efectivo, generalmente divididos en sumas pequeñas, dentro del circuito financiero legal.

También puede enviarse efectivo de un país a otro para ser utilizado en la compra de bienes o productos caros, tales como obras de arte, metales y piedras preciosas, que pueden ser revendidos para recibir a cambio cheques o transferencias bancarias. El objetivo de esta etapa es separar o diferenciar el dinero que se trata invertir de la actividad ilícita que lo originó y mantener el anonimato del verdadero depositante. Las organizaciones delictivas usan en esta etapa auxiliares poco sospechosos, como pueden ser personas con documentación falsa o empresas "fachada", para depositar el dinero en efectivo en montos pequeños y en diferentes instituciones, desde donde se pueden transferir a otros países. Una variante en esta etapa es trasladar el dinero en efectivo a países con reglamentaciones permisivas o a aquéllos que posean un sistema financiero liberal como los conocidos paraísos fiscales o "bancas off-shore".

La introducción de dinero en efectivo es justificada muchas veces por medio de la instalación de empresas que, por sus características, no requieran la identificación de sus clientes (por ej.: restaurantes, videos clubes y supermercados). Las ganancias obtenidas en actividades legítimas son mezcladas con ganancias ilícitas que se legitiman como ganancias legales, al ser depositadas en los bancos.

Asimismo, pueden existir delincuentes que operan dentro de los bancos, adoptando el carácter de empleados y que colaboran con las organizaciones delictivas para facilitarles su

labor en el momento de efectuar los depósitos. Las organizaciones delictivas en esta etapa generalmente recurren a auxiliares poco sospechosos, como ser personas con documentación falsa o empresas “fachada”, para depositar el dinero en efectivo en montos pequeños y en diferentes instituciones, desde donde se pueden transferir a otros países.

En la elección de qué tipo de empresas o comercios se usan para este fin, se suelen recurrir a aquellas que por sus características no requieran la identificación de sus clientes, como ser restaurantes, supermercados, etc. El dinero se suele trasladar o transferir hacia países con reglamentaciones permisivas, o hacia aquellos que posean un sistema financiero liberal como los conocidos paraísos fiscales o “bancas off-shore”.

Segunda etapa: decantación o estratificación. Esta segunda etapa se dirige a cortar el vínculo entre esas ganancias y el ilícito que les dio origen, eliminando su identificación con quien lleva adelante el lavado de dinero y dificultando las auditorías. Esto se concreta mediante la realización de múltiples transacciones que, como si fueran capas, se van amontonando unas sobre otras a fin de dificultar el descubrimiento del verdadero origen de los fondos.

Una vez que estas dos etapas han sido concretadas exitosamente, resulta virtualmente imposible, en principio, vincular el dinero ilícito con su verdadero propietario. Una vez que el dinero fue colocado, se trata de transformar, y más específicamente disfrazar esa masa de dinero ilícito, en dinero lícito, a través de complejas transacciones financieras, tanto en el ámbito nacional como internacional, para que se pierda su rastro y se dificulte su verificación contable. El objetivo en esta instancia es cortar la cadena de evidencias ante eventuales investigaciones sobre el origen del dinero, creando complejas capas de transacciones financieras para disfrazar el camino, fuente y propiedad de los fondos.

En general las sumas son giradas en forma electrónica a cuentas anónimas en países donde puedan ampararse en el secreto bancario o, en su defecto, a cuentas de firmas fantasmas ubicadas en varias partes del mundo, propiedad de las organizaciones delictivas. En los procesos de transferencia, el dinero ilícito se mezcla con sumas millonarias que los bancos mueven legalmente a diario, lo cual favorece al proceso de ocultamiento del origen ilegal. Como ejemplo de las operaciones e instrumentos más comunes utilizados en esta etapa pueden citarse a los cheques de viajero, los giros entre múltiples instituciones bancarias, las operaciones por medio de bancos off-shore, las transferencias electrónicas, la compra de instrumentos financieros con posibilidad de rotación rápida y continua, la compra de activos de fácil disponibilidad, las empresas ficticias, la inversión en bienes raíces y la reventa de bienes de alto valor. El desarrollo de Internet y de la nueva tecnología del dinero digital favorece ampliamente el accionar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que amplía las diferentes posibilidades en los mecanismos de transferencia, otorgándoles mayor rapidez y anonimato.

Tercera etapa: Integración. Para que el proceso de lavado se complete es necesario que pueda proporcionarse una explicación aparentemente legítima para la existencia de estos bienes, de modo tal que su propietario pueda gozar libremente de ellos. Esa es la finalidad de los sistemas utilizados en esta última etapa, que permiten introducir los productos blanqueados en la economía de manera que aparezcan como inversiones normales, créditos o reinversiones de ahorros.

En esta última etapa el dinero es incorporado formalmente al circuito económico legal, aparentando ser de origen legal (por ej.: proveniente de ahorristas o de inversores comunes), sin despertar sospechas. Esta integración permite crear organizaciones de

"fachada" que se prestan entre sí, generando falsas ganancias por intereses, o bien invierten en inmuebles que a su vez sirven como garantías de préstamos, que son supuestamente invertidos en negocios con una también supuesta gran rentabilidad. Una vez formada la cadena, puede tornarse cada vez más fácil legitimar el dinero ilegal.

Los medios más utilizados en esta etapa son, por ejemplo: las inversiones en empresas, la compra de inmuebles, oro, piedras preciosas y obras de arte. Las metodologías de la sobrefacturación, subfacturación y la facturación ficticia son centrales en el accionar. La tendencia en esta fase del proceso es invertir en negocios que sirvan, o faciliten a la organización criminal continuar con actividades delictivas, como por ejemplo negocios con grandes movimientos de efectivo para simular ingresos que en realidad se originan en una actividad ilícita.

5.d. Los Organismos de Contralor: UIF- BCRA- GAFI

Habiéndose hecho un breve de repaso de los antecedentes como así también se han abordado distintas miradas acerca de lo que puede entenderse por lavado de activos, en este apartado se hará un acercamiento a organismos que se ocupan de implementar las políticas para prevenir el lavado de activos. Ellos son: La Unidad de Información Financiera (UIF), El Banco Central (BCRA) y El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

5.d.1 La Unidad de Información Financiera (UIF)

Este organismo fue creado por la Ley 25.246 del 5 de mayo del año 2000. El Capítulo II de dicha normativa "*Unidad de Información Financiera*" establece su creación en su art. 5º: "*Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará con*

autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Finanzas, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley”.

Es un ente autónomo en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y tiene como misión el análisis, tratamiento y transmisión de la información para prevenir e impedir el delito de lavado de activos (art. 303, Cód. Penal), y el delito de financiación del terrorismo (art. 306, Cód. Penal).

Ella se integra por: un Presidente y un Vicepresidente (designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos); acompañados por un Consejo Asesor de siete vocales, funcionarios representantes de los siguientes organismos: Banco Central de la República Argentina, AFIP, Comisión Nacional de Valores, Secretaría de Programación de la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Economía y Producción, y Ministerio del Interior, los cuales designados también por el Poder Ejecutivo nacional, pero a propuesta de cada uno de los organismos que representan; y, finalmente, cuenta con el apoyo de oficiales de enlace, que tienen como función la consulta y coordinación institucional entre la UIF y los organismos a los que pertenecen (dentro de los cuales deben ser funcionarios jerarquizados o directores).

La UIF cuenta con todas las facultades necesarias para cumplir su cometido, que no es otro que el esclarecimiento de la licitud de los reportes de operaciones inusuales o sospechosas cursados por los sujetos obligados; y para ello, debe poder acceder a toda la información disponible sobre todos: ya se trate de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, radicadas dentro o fuera del país.

Si la información reunida permite concluir que la operación informada era inusual pero lícita, se archiva el reporte. En caso contrario, si se advierte la posible configuración de delito o simplemente no pudo esclarecerse su licitud, debe canalizarse hacia los órganos de persecución para que se agote en ese ámbito su consideración. Con ello debiera culminar su intervención y, eventualmente, ser luego convocada como auxiliar técnico.

La UIF está facultada para: a) solicitar informes de cualquier organismo público o privado, y los solicitados no pueden oponer secreto bancario, fiscal, profesional, bursátil, ni compromisos de confidencialidad; b) requerir colaboración de los servicios de información del Estado; c) actuar en cualquier lugar de la República, y solicitar al Ministerio Fiscal que pida al juez competente demore o resuelva cualquier operación sospechosa; d) pedir vía fiscal allanamiento, requisa y secuestro; e) disponer de sistemas de contralor interno para las personas obligadas a informar; f) aplicar sanciones a los sujetos obligados a informar, siempre, claro, garantizando el debido proceso; y g) emitir instrucciones y directivas a los sujetos obligados por ley.

En lo que concierne al tema que se está tratando, el art. 6° dice que La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de *prevenir e impedir el delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal)*, (Inc.1) y el *delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal)*, (Inc.2).

Asimismo, el art. 20 establece quienes son los sujetos obligados de informar a la Unidad de Información Financiera a los fines de que este organismo cumpla con los objetivos propuestos por la ley y que se detallaron más arriba: *“Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la*

presente ley: 1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias”.

Conforme se desprende del articulado, entre aquéllos están: entidades financieras; personas autorizadas para operar en compra-venta de divisas; explotadores de juegos de azar; agentes y sociedades de bolsa; fondos de inversión; agentes de mercado electrónico; registros de comercio, de la propiedad inmueble, automotores, prendarios, de embarcaciones y aeronaves; organismos de fiscalización de las personas jurídicas; personas que se dedican a la compra-venta de obras de arte, bienes suntuarios o relacionados a las actividades con piedras y metales preciosos; empresas aseguradoras; emisores de cheques de viajero, tarjetas de crédito y débito; transportes de caudales; servicios postales que realicen giros; empresas de capitalización y ahorro; escribanos; despachantes de aduana; profesionales matriculados de ciencias económicas; productores asesores de seguros; peritos y liquidadores; agentes de seguros; agentes y corredores inmobiliarios; personas físicas y jurídicas que tienen actividad habitual en la compraventa de automotores, máquinas agrícolas, viales, embarcaciones y aeronaves; organismos de la administración pública que ejercen funciones regulatorias; el Banco Central de la República Argentina; la AFIP, la Superintendencia de Seguros de la Nación; la Comisión Nacional de Valores; la Inspección General de Justicia; el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social; el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia; personas jurídicas que reciben aportes o donaciones de terceros; asociaciones y cooperativas; quienes actúan como fiduciarios o vinculados con cuentas de fideicomiso; y personas que cumplen funciones de organización y regulación de deportes.

Un breve apartado a efectos aclaratorios: La norma hace referencia a las Entidades Financieras. La Ley 21.526 encuadra a dichos sujetos en su art. 1º y dice que quedan comprendidas *“las personas o entidades privadas o públicas —oficiales o mixtas— de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros”*.

Por otro lado, la ley enumera a las entidades comprendidas en la definición y son: *“a) Bancos comerciales; b) Banco de inversión; c) Bancos hipotecarios; d) Compañías financieras; e) Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles; f) Cajas de crédito.”* (art. 2º).

Hay que dejar en claro también que esta enumeración no es taxativa, puesto que cualquier otra entidad que no esté mencionada en el artículo 2º de la Ley pero que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, quedan incluidas en sus disposiciones.

Habiendo hecho la aclaración pertinente y, como se podrá observar, entre los sujetos obligados de acuerdo al marco normativo de la UIF se encuentran las entidades financieras.

Son ellas quienes tienen la obligación ante el organismo de *“informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada”*. (art. 21º Inc. b).

5.d.2 El Banco Central de la República Argentina (BCRA)

Regido por su Carta Orgánica bajo la Ley N° 24.144 sancionada el 22 de octubre del año 1992, El Banco Central “*es una entidad autárquica del Estado nacional regida por las disposiciones de la presente Carta Orgánica y las demás normas legales concordantes.*” (art. 1° Ley 24.144 y modif.).

A los efectos del presente trabajo, es importante destacar que, entre sus funciones se encuentra la de “*Regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y las normas que, en su consecuencia, se dicten;*” (art. 4° Inc. a).

El Banco Central está compuesto por un directorio. Este órgano de gobierno posee entre sus funciones, la del dictado de normas aplicables a las actividades financieras, aquellas que preserven la competencia en el sistema financiero; y aquellas para la obtención, por parte de las entidades financieras, de recursos en moneda extranjera y a través de la emisión de bonos, obligaciones y otros títulos, tanto en el mercado local como en los externos ²⁶. Y es justamente este dictado de resoluciones por parte del directorio, llamadas *comunicaciones*, las que se serán de aplicación para todo el sistema financiero, y establecer los mecanismos de gestión de riesgos con relación a la prevención del lavado de activos.

En esa misma directriz, la comunicación “A” 6709- del Banco Central para la “Prevenición del Lavado de Activos, del Financiamiento del Terrorismo y Otras Actividades Ilícitas” del 31/05/2019 establece que “*Las entidades financieras y cambiarias deberán observar lo establecido en la legislación vigente en estas materias (leyes y*

²⁶ Banco Central de la Rep. Arg.; *Carta Orgánica*;

decretos reglamentarios), en las normas relacionadas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF) y en la presente reglamentación. Ello incluye los decretos del Poder Ejecutivo Nacional con referencia a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la lucha contra el terrorismo y dar cumplimiento a las Resoluciones (con sus respectivos Anexos) dictadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”, asimismo, dice la Comunicación que “Cuando el BCRA en sus tareas de control y prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo constate que los incumplimientos detectados también resultan infracciones a las Leyes 21.526 y 18.924 y sus normas reglamentarias, podrá considerar si estas infracciones justifican el ejercicio de las atribuciones previstas por el artículo 41 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras e iniciar, en su caso, actuaciones sumariales al sujeto obligado y a los miembros de sus órganos de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes), de gobierno (accionistas, socios o equivalentes), de fiscalización (síndicos e integrantes del consejo de vigilancia o equivalentes) y demás personas (tales como gerentes) que resulten involucradas”. En este sentido, la reforma del Código Penal incluyó la responsabilidad penal empresaria en el art. 304: “Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito. 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 4. Cancelación de la

personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad. 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere. 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica. Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica. Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4”.

5.d.3 El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

El Grupo de Acción Financiera Internacional (*GAFI o FATF, por su sigla en inglés*) es una organización intergubernamental creada en 1989 por los países integrantes del G-7, que fija los estándares internacionales y promueve la efectiva implementación de políticas, medidas legales, regulatorias y operativas para prevenir y combatir *el Lavado de Activos (LA)*, *la Financiación del Terrorismo (FT)* y *la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM)*, así como también otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional, la seguridad y la paz mundial.

Para el tema que nos ocupa y para que los Estados Parte cumplan con sus objetivos, el GAFI emite una serie de recomendaciones establecidas en *los Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, la Financiación del*

Terrorismo, y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, que conforman las bases para dar una respuesta coordinada a las mencionadas amenazas²⁷.

Particularmente, en materia de Lavado de Activos, el organismo recomienda que los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes. Asimismo, los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente. Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.

²⁷ Grupo de Acción Financiera Internacional; *Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y, la Financiación del Terrorismo, y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*.

En función de lo anterior, el GAFI recomienda: 1. Los países deben tipificar el lavado de activos con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, 2000 (la Convención de Palermo); 2. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes. Los delitos determinantes se pueden describir mediante referencia a todos los delitos o a un umbral ligado ya sea a una categoría de delitos graves o a la sanción de privación de libertad aplicable al delito determinante (enfoque de umbral) o a una lista de delitos determinantes o a una combinación de estos enfoques; 3. Cuando los países apliquen un enfoque de umbral, los delitos determinantes deben, como mínimo, comprender todos los delitos que están dentro de la categoría de delitos graves bajo sus leyes nacionales, o deben incluir delitos que son sancionables con una pena máxima de más de un año de privación de libertad, o, para los países que tienen un umbral mínimo para los delitos en sus respectivos sistemas jurídicos, los delitos determinantes deben comprender todos los delitos que son sancionables con una pena mínima de más de seis meses de privación de libertad; 4. Cualquiera que sea el enfoque que se adopte, cada país debe, como mínimo, incluir una gama de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de delitos. El delito de lavado de activos debe extenderse a todo tipo de propiedad, independientemente de su valor, que represente, directa o indirectamente, los activos del crimen. Al probar que esos bienes son activos del crimen, no debe ser necesario que una persona sea condenada por un delito determinante; 5. Los delitos predicados para el lavado de activos deben extenderse a la conducta que ocurrió en otro país, que constituye un delito

en ese país y que hubiera constituido un delito determinante de haber tenido lugar internamente. Los países pueden disponer que el único prerequisite sea que la conducta hubiera constituido un delito determinante, de haber tenido lugar internamente; 6. Los países pueden disponer que el delito de lavado de activos no se aplica a las personas que cometieron el delito determinante, cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus leyes internas; y 7. Los países deben asegurar que: (a) La intención y el conocimiento requerido para probar el delito de lavado de activos se puedan inferir a partir de circunstancias objetivas de hecho; (b) Debe aplicarse a las personas naturales condenadas por lavado de activos sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasivas; (c) Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad penal y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible (debido a los principios fundamentales de derecho interno), debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas. Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas; (d) Deben existir delitos auxiliares al delito de lavado de activos, incluyendo la participación en, asociación con o conspiración para cometer, intentar, ayudar y cooperar, facilitar y asesorar la comisión del delito, a menos que esto no esté permitido por los principios fundamentales de derecho interno.

Teniendo presente lo expuesto precedentemente, Argentina se alinea a estas recomendaciones y efectúa cambios sustanciales en su normativa interna como ya se ha expresado y como ha de verse más detalladamente en el ítem dedicado a normativas aplicables.

6. Metodología y Técnicas Utilizadas

Este estudio se llevará a cabo utilizando a decir de *Samperi*²⁸, un enfoque metodológico de investigación cualitativo. Para este autor, este enfoque también se conoce

²⁸ Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. 6ta Edición., Pág.2

como investigación naturalista, fenomenológica, interpretativa o etnográfica, y es una especie de “paraguas” en el cual se incluye una variedad de concepciones, visiones, técnicas y estudios no cuantitativos. Agrega que existen diversos marcos interpretativos, como el interaccionismo, la etnometodología, la teoría crítica, etc., que se incluyen en este “paraguas para efectuar estudios”.

En el marco de lo que se propone el presente trabajo, se utilizará la recolección de datos sin medición numérica para describir el proceso de investigación, proporcionando la profundización de datos para luego ser analizados, con triangulación de fuentes de datos con el objetivo de lograr una visión exhaustiva del proceso enfoque basado en riesgo en Argentina.

Según Sampieri es conveniente tener varias fuentes de información para la recolección de datos ya que en la indagación cualitativa poseemos una mayor riqueza, amplitud y profundidad de datos si provienen de diferentes actores.²⁹

Con ello, se ha de buscar complementar el análisis de los indicadores relacionados al cambio de paradigma en el enfoque basado en riesgo en materia de prevención de lavado de activos, vinculado con un análisis documental que permita detallar las acciones realizadas, así como también las condiciones en que se encuentra la Argentina con este cambio de paradigma. Para ello se analiza un período de tiempo 2012-2019.

El alcance es descriptivo, ya que se busca especificar las características principales y dimensiones del tema de estudio y medir las variables en forma independiente.

El diseño es no experimental, puesto que las variables no se manipularán deliberadamente y se observan situaciones ya existentes junto con sus efectos dentro de su

²⁹ Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. *Ob. Cit.*, pág. 417

contexto natural; y longitudinal de tendencia, ya que se observan datos para un período de tiempo y se infieren los motivos de los cambios para una población en general.

En virtud de que las fuentes de datos son secundarias, se utilizarán: resoluciones, informes y normativa internacional. Algunos de los conceptos a analizar son:

- Grado de capacitación de empleados de las entidades financieras.
- Tecnología de los sistemas de las entidades financieras.
- Rapidez de las entidades financieras argentinas para adecuarse a los cambios normativos.
- Adecuación en materia de enfoque basado en riesgo, tiempo para adecuar procesos y sistemas.

Tabla 1

Planteamiento del Problema

Preguntas	Objetivos	Fuente y Tipos de Datos	Metodología, Técnicas de Análisis	de
-----------	-----------	-------------------------	-----------------------------------	----

¿Por qué el enfoque basado en riesgos es mejor que un enfoque basado en cumplimiento?	Analizar si el enfoque basado en riesgo es mejor que el enfoque de cumplimiento.	Fuentes secundarias. Informe, resoluciones, leyes y normas.	Cualitativo. Descriptivo. No experimental.
¿Cuáles son los cambios introducidos en materia de gestión de riesgos en entidades financieras para la prevención de lavado de activos en argentina a partir de 2012, por la unidad de información financiera, el Banco Central y las recomendaciones del GAFI, ¿y teniendo en cuenta los antecedentes y recomendaciones en el mundo durante el período de estudio?	Describir y analizar los cambios introducidos en materia de gestión de riesgos en entidades financieras para la prevención de lavado de activos en argentina a partir de 2012, por la unidad de información financiera, el Banco Central y las recomendaciones del GAFI, y teniendo en cuenta los antecedentes y recomendaciones en el mundo durante el período de estudio.	Fuentes secundarias. Informe, resoluciones, leyes y normas.	Cualitativo con triangulación de datos. Descriptivo. No experimental.
¿Qué recomendaciones podría hacerles para que los cambios en materia de gestión de riesgo de clientes ayuden a las entidades a mejorar los análisis para el conocimiento de los clientes?	Proponer recomendaciones para que los cambios en materia de gestión de riesgo de clientes ayuden a las entidades a mejorar los análisis para el conocimiento de los clientes.		

Fuente: elaboración propia.

A continuación, se presentará un cuadro de doble entrada en el que se especificarán, en las filas, las actividades a realizar y, en las columnas, los períodos de tiempo (diagrama de Gantt).

Tabla 2

Cronograma

Actividad	Meses											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Recolección de información.	X	X										
Análisis de información.		X	X	X	X							
Redacción de trabajo de especialización.						X	X	X	X			
Elaboración de conclusiones.										X	X	X

Fuente: elaboración propia.

7. Normativa Aplicable

En el apartado anterior se han desarrollado tanto la metodología como las técnicas utilizadas en el presente trabajo. En este ítem, se ha de tratar de dar cumplimiento a los objetivos planteados. Por un lado, se analizarán los marcos normativos que regían en Argentina tomando en cuenta el enfoque basado en cumplimiento. Y, por el otro lado, las

nuevas reformas que se aplican tomando en cuenta las recomendaciones del GAFI cambiando hacia el enfoque basado en riesgo.

7.a La normativa aplicable al enfoque basado en cumplimiento

Hasta el año 2000, que Argentina se hace Estado Miembro del GAFI, en materia de prevención de lavado de dinero, el país estaba sucumbido en el enfoque basado en cumplimiento. Este enfoque involucraba para el Estado detectar y prevenir posibles riesgos en la comisión de este delito en particular.

Y ese enfoque basado en cumplimiento en materia de lavado de activos en la República Argentina, se encontraba regulado dentro de la *Ley N° 23.737*, conocida como la ley de estupefacientes.

Dicha normativa data del año 1989, y creó por primera vez en la Argentina el delito de lavado de dinero, con la aclaración de que únicamente comprendía el lavado de dinero proveniente del narcotráfico o delitos conexos.

De hecho, el artículo 25 establecía pena de prisión de 2 a 10 años y multa al que “... *sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley intervinere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado...*”.

En un primer momento, junto a la mencionada Ley 23737, el Código Penal tenía tipificado el lavado de dinero en el Art. 277, bajo el delito de encubrimiento. Metodológicamente, dicho artículo se encontraba ubicado en el Capítulo XIII, Título XI (Delitos contra la administración pública) del Libro II. Así, por ese hecho, se reprimía con prisión de seis (6) meses a tres (3) años “*el que, tras la comisión de un delito ejecutado por*

otro, en el que no hubiera participado: b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer”.

Es decir, una primera aproximación al delito de lavado de activos se daba en estos términos: el delito materia de análisis afectaba o perjudicaba la administración de justicia, impidiendo o perturbando su accionar en procura de la individualización de los posibles autores o partícipes de un delito o bien la recuperación de objetos relacionados con el mismo. En tal dirección, se ha sostenido que las acciones comprendidas por el delito de encubrimiento atentaban contra la administración de justicia, como consecuencia de los obstáculos puestos por el delincuente a su funcionamiento, dificultando la averiguación del delito y su persecución.

En este sentido, Núñez³⁰ ha precisado que las figuras descriptas en este Título lesionan la administración de justicia, en tanto su comisión interfiere, o entorpece, la acción policial o judicial dirigida a comprobar la existencia de un delito y decidir la responsabilidad y castigar a los partícipes. Lo que aquí nos interesa es el análisis del lavado de activo, que hasta ese momento no estaba tipificado de manera autónoma sino, como dijimos, lo era bajo el delito de encubrimiento.

Existían dos tipos de encubrimientos: los que la doctrina denominaba Encubrimiento *por Favorecimiento Personal* y *por Favorecimiento Real*.³¹

En el primer supuesto, se trata en el caso de una conducta que facilite o bien haga posible que el favorecido pueda eludir las investigaciones o sustraerse a la acción de la

³⁰ Núñez, Ricardo, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, 2da ed. Actualizada por Víctor Reinaldi, Editora Córdoba, 1999, pág. 174.

³¹ DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial, T I*, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1999, pág. 486

autoridad, pudiéndose incluir tanto el ocultamiento como la fuga, e incluso el autor del supuesto delictivo debe conocer acerca de la existencia de un delito previo y que está ayudando a eludir la acción de la justicia.

En el segundo supuesto, si bien es un beneficio a un tercero, pero no ya teniendo en cuenta al autor o al cómplice -tal como sucedía en el caso de favorecimiento personal- sino a las cosas, a los objetos, ya que se busca la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros del delito o la ayuda al autor de tales acciones.

La conducta típica prevista en la figura en cuestión consiste precisamente en ocultar, alterar o hacer desaparecer rastros de un ilícito o bien en prestar colaboración o ayuda al autor para el desarrollo de tales acciones.

En efecto, ocultar significa tapar o impedir que se pueda llegar a conocer la ubicación de una cosa, sustrayéndola a los sentidos o bien al conocimiento de quienes la buscan. Por su parte, altera el objeto quien cambia o modifica el mismo en forma suficiente para entorpecer de ese modo su empleo por la autoridad para determinar eventuales responsabilidades.

Dice *Jorge Lanzón*³² en un artículo publicado de su autoría, al requerir el conocimiento o la sospecha del origen ilícito de los bienes, sin necesidad de intervención previa en los hechos ya citados en la ley: producción, fabricación, comercialización, entrega, suministro o facilitación de estupefacientes ni la financiación u organización de tales actividades. El delito existía, aunque el hecho que lo originara no se hubiera producido en el país. El juez estaba facultado a disponer, como medidas procesales de seguridad, del producido o de los

³² Lanzón, J.M & Lanzón, P.A (2007). La “doctrina Capone” y su influencia legislativa en nuestro país. Revista del Notariado. CABA. Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, pág. 138.

bienes durante el proceso y su decomiso en caso de verificarse la ilicitud. Se le devolvían al tercero inocente, siempre que comprobara ser poseedor de buena fe, caso contrario tenía aplicación el artículo 39 de la misma ley, que disponía que los bienes o el producido de su venta se destinara a la lucha contra el narcotráfico y a la rehabilitación de los drogadictos.

Según *Martín Amico*³³ si bien el delito de lavado de dinero estaba acotado a los casos en que el delito previo era el narcotráfico, la actividad del crimen organizado transnacional en la década de los noventa claramente demostraba que el blanqueo de capitales no solo podía efectuarse con dinero originado en el narcotráfico, sino también con el proveniente de otros delitos.

Desde la mirada de *Ítalo Martínez*³⁴ aquella ley el delito suponía dolo, dado que requería para su configuración el conocimiento o la sospecha del origen ilícito de los bienes por parte del sujeto activo. También la normativa anterior autorizaba al juez a disponer, como medidas procesales de seguridad, de las ganancias o bienes durante el proceso y su decomiso en caso de verificarse que su origen era ilícito. Con respecto a los activos objeto del delito, la ley preveía su reintegro al tercero inocente que resultare poseedor de buena fe.

Algunos doctrinarios especializados en la materia sostienen que, a partir de que el 9 de abril de 1992 cuando se sancionó en la República Argentina la ley 24.072, que incorporó la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988, Argentina asumió el compromiso de castigar penalmente la organización, gestión o financiamiento del tráfico

³³ Amico, M. G., *Lavado de Activos y Paraísos Financieros. Análisis Teórico Práctico*, pág. 34

³⁴ Martínez, Í. (2015). *Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo: impactos en los sujetos obligados a informar*; pág. 6

ilícito y la conversión o transferencia de los bienes procedentes de esa actividad, además del ocultamiento o encubrimiento de su procedencia.

Por ese motivo, bajo la ley 23.737, se modifica el Código Penal reemplazando la vieja redacción del art. 204 por la siguiente: *“Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito”*

A su vez, se incorpora el art. 204 bis disponiendo que: *“Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de trescientos australes a seis mil australes.”*, el art. 204 ter: *“Será reprimido con multa de seiscientos australes a doce mil australes el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el art. 204”*, y el art. 204 quáter: *“Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización”*.

La doctrina sostuvo que bajo el título “Lavado de dinero proveniente del narcotráfico” y, a los fines de la aplicación del art. 25 mencionado, no importaba que el hecho originante de las ganancias, se hubiera producido en el territorio extranjero. El tribunal dispondría las medidas procesales para asegurar las ganancias presumiblemente derivadas de los hechos descriptos en la ley. Durante el proceso el interesado podría probar su origen legítimo.

En ese caso el tribunal ordenaría la devolución de los bienes en el estado en que se encontraban al momento del aseguramiento o —en su defecto— ordenaría su indemnización. De lo contrario, el tribunal dispondría de los bienes o bienes del modo prescripto en el art. 39.³⁵

Por su parte, el art. 26, en referencia al secreto fiscal y bancario, establecía: *“En la investigación de los delitos previstos en la ley no habrá reserva bancaria o tributaria alguna. El levantamiento de la reserva sólo podrá ser ordenado por el juez de la causa. La información obtenida sólo podrá ser utilizada en relación a la investigación de los hechos previstos en esta ley.”*

Es decir que, el artículo 26 se refería al secreto financiero y establecía que para la investigación de los delitos previstos no habría reserva financiera ni bancaria, siempre que la información recibida se utilizara para los fines de la ley. El marco normativo tenía en cuenta normas de prevención que, sobre el particular, había dictado el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones de contralor.³⁶

Esto refuerza lo contemplado por la Ley de Entidades Financieras en cuyo art. 39 dispone que el secreto cede frente a la investigación de juez competente o de autoridades del Banco Central en ejercicio de sus funciones o de organismos recaudadores de impuestos.

³⁵ Basílico, Ricardo Á.; Hernández Quintero, Hernando A.; Froment, Matías C., *“Delitos contra el orden económico y financiero”*; 1º Ed.; Astrea, 2019, pág. 31 y sgtes.

³⁶ Lanzón, J.M., & Lanzón, P.A., *Ob. Cit.*, pág. 139.

Es de capital importancia lo que el párr. 2º del artículo citado preceptúa cuando dispone que la información obtenida levantando el secreto solo podrá utilizarse en la investigación de delitos reprimidos por la ley 23.737.³⁷

7.b La Normativa aplicable al enfoque basado en riesgo

Habiéndose hecho un análisis de la normativa imperante previa, en este ítem se desplegará la normativa que actualmente rige en la República Argentina y que ha de ser de utilidad para responder a los objetivos planteados anteriormente. Será necesario entonces, definir conceptos en los que se centra este estudio. Es decir, el enfoque basado en riesgo.

A modo de introducción, se puede decir que el delito de lavado de activo fue introducido, como tal, en el Código Penal en el año 2000 por la Ley 25.246, con el propósito de adecuar la legislación penal a los estándares internacionales sobre la materia. En lo que atañe a nuestro país, esos estándares están conformados básicamente por las normas de dos convenciones internacionales (La Convención de 1988 de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena) y Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y las pautas interpretativas que, a modo de recomendaciones, formulo el GAFI.

En lo que refiere a ésta últimas, el organismo le hizo algunas observaciones y le formuló algunas recomendaciones al país en materia de Lavado de Activos al momento de su visita in situ del grupo de evaluadores, que se llevó a cabo entre el 16 y el 27 de

³⁷ Asturias Miguel Ángel, Lema Mariano Nicolás. (2021). Régimen penal de estupefacientes. (1ª Edición). Hammurabi, pág.190.

noviembre de 2009 que luego quedaron plasmadas en el “Informe de Evaluación Mutua de Argentina” del 16 de diciembre del 2010:

1) Tipificación del Lavado de Activos.

Recomendación 1

El sistema Anti-Lavado de Activos (ALA) de Argentina se instauró en el año 2000, con la Ley N° 25246, por la que se reformó el Código Penal (CP) con la inclusión de un nuevo capítulo XIII del Título XI, denominado "Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo", que incluye tres artículos relativos al lavado de activos: los artículos 277, 278 y 279. Por esta ley también se creó la UIF e indica que el Ministerio Público Fiscal recibirá los reportes de posibles actividades de LA de la UIF. Por lo tanto, estas dos disposiciones cubren la mayor parte de los elementos físicos de los delitos, tal como lo requieren las Convenciones de Viena y Palermo. Sin embargo, la posesión no está tipificada específicamente y la adquisición sólo se penaliza como forma del delito general de encubrimiento de acuerdo con el Artículo 277 del Código Penal y no en cuando a los elementos de conversión/ transferencia específicos del delito de lavado de activos de acuerdo con el Artículo 278 del mismo código.

Recomendación 2

El delito de LA se aplica a las personas físicas que se dedican conscientemente a la actividad de LA. Por referencia a actos que pudieran incluir acciones donde exista la posibilidad de que los bienes parezcan ser de origen legal, los artículos 277 y 279 también incorporan el dolo eventual. La temeridad también estaba incluida en el proyecto original de la ley ALA, pero fue vetada por el gobierno (recordemos que en Argentina no existía la responsabilidad penal de personas jurídicas sino hasta el año

2017 con la sanción de la Ley 27.401). La Ley ALA contiene, en los artículos 23 - 25, un régimen de sanciones administrativas que se aplica a los delitos (conversión/transferencia) del Artículo 278, pero no a los de adquisición/ ocultamiento del Artículo 277. Este sistema no constituye una real responsabilidad penal de la persona jurídica, principalmente porque la sanción no es aplicada por un juez en lo penal; en cambio, es responsabilidad de la UIF y nunca se ha aplicado una sanción penal administrativa. La ausencia de condenas desde que entrara en vigencia la legislación sobre lavado de activos (aproximadamente 10 años) es demostrativa de una serie de motivos por los cuales las disposiciones ALA de Argentina son deficientes y no se están aplicando efectivamente - especialmente la falta de autolavado, el estrecho vínculo jurisdiccional con el delito subyacente, y las bajas penas y priorización dispuestas para los delitos de adquisición y ocultamiento, así como la exención de parientes/ amigos en casos especiales que todavía existe respecto de esos delitos en el Artículo 277. El evidente riesgo de lavado de activos en Argentina debería justificar muchas más investigaciones y acciones legales. Que sólo haya cuatro acciones legales por lavado de activos demuestra un resultado muy bajo dados los riesgos de LA en el país.

Argentina debe tomar una cantidad de medidas para reglamentar mejor la jurisdicción para la investigación del LA, de modo que un juez que lleva adelante un caso no pierda jurisdicción sobre el mismo, y que el proceso judicial no tenga que comenzarse nuevamente si el caso revela la posibilidad de un delito subyacente diferente. Específicamente, Argentina debería priorizar lo siguiente:

- Fortalecimiento de la autonomía del delito de LA. Argentina debería fortalecer la autonomía del delito de LA en relación con el delito subyacente, de modo que los requisitos jurisdiccionales y procesales no interfieran con una acción judicial coherente de los casos de lavado de activos.;
- Tratamiento adecuado del ocultamiento en relación con otros delitos de LA. El LA como forma de ocultamiento produce dificultades para iniciar acciones legales y condenar por estos delitos, lo que debería ser rectificado;
- Reglamentación de todos los actos previstos en las Convenciones de Viena y Palermo de las Naciones Unidas en el delito de LA. Se debería modificar la legislación para cubrir específicamente la posesión de activos de origen delictivo. El concepto de "activos de origen delictivo" también debería aplicarse a los activos que representen indirectamente un origen delictivo con respecto a los delitos de adquisición y ocultamiento;
- Eliminación de la exención de parientes o amigos en todos los casos de actos de LA requerido por los estándares. A pesar de las modificaciones de la Ley 25.246 (por medio de la Ley 26.087), todavía quedan amplias exenciones para parientes y amigos en el Artículo 277; se las debe eliminar;
- Autolavado: La responsabilidad penal por lavado de activos también debería aplicarse a la persona que comete el delito subyacente (cuestión que Argentina modificó e incorporó a su plexo normativo por medio de la reforma al Código Penal). En la ley se debería establecer que este autolavado cubra muchos casos que las autoridades investigadoras reconocen que se producen con frecuencia;
- Conspiración: La ley debe cubrir la conspiración con el mismo tratamiento que se le da en la ley de estupefacientes;
- Uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado: Se debe incorporar estos delitos al Código Penal u otras leyes penales, para que constituyan

delitos subyacentes del lavado de activos; • Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Argentina debe establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, puesto que no existe un principio fundamental del derecho argentino que lo impida; • Se deben aumentar las sanciones penales disponibles respecto de la adquisición, ocultamiento o encubrimiento, así como la conversión o transferencia de activos de origen delictivo por debajo del umbral de 50.000.

2) Riesgo de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo

El GAFI dijo en el informe que: Argentina ha decidido aplicar al sistema financiero un conjunto uniforme de medidas de ALA/CFT. Las autoridades no han llevado a cabo ninguna evaluación de riesgos para decidir si algún sector en particular no debería estar incluido en el alcance del régimen de ALA/CFT. Sin embargo, el marco actual del ALA/CFT considera un encare en base al riesgo para las aplicaciones de medidas preventivas para las instituciones financieras. Y en este aspecto el GAFI le recomienda al país que debe realizar una evaluación de riesgo de ALA/CFT de todo el sector financiero.³⁸

En virtud del informe precedente, el Gobierno Nacional luego de casi 10 años de inactividad en la materia de prevención de lavado de activo, en el año 2011 incorpora las más relevantes novedades legislativas sobre este tema y se ocupó en realizar una cantidad de cambios significativos para intensificar la lucha contra este delito.

³⁸ Informe de Evaluación Mutua, *Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo*, 2010, p. 102 y sgtes.

La UIF, emitió varias resoluciones de aplicación general que modificaron los lineamientos generales de quienes están obligados a informar las denominadas “operaciones sospechosas”.

Estas son aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, como así también la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar (contadores públicos, síndicos etc.), resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica.

Un informe realizado por *Juan Manuel Travieso Zenteno*³⁹, establece que la medida más importante en este sentido vino de la mano de la reforma del Código Penal, cuando el 21 de junio de 2011 se publicó en el Boletín Oficial la ley 26.683 sobre lavado de activos, ya que ante la amenaza de que el GAFI incluyera a la Argentina en la “lista Negra” de países incumplidores, el Ministro de Justicia, a cargo de Julio Alak, y el titular de la UIF, José Sabatella, hicieron público el pedido de aprobar el proyecto de ley que había sido presentado por el Poder Ejecutivo en agosto de 2008.

Estas modificaciones al marco jurídico nacional traen como beneficio al país, su retiro de la "lista gris" del GAFI dando al país credibilidad internacional y claros beneficios ya que, cuando un país se encuentra dentro de la lista gris, los costos de las transferencias de dinero son más caros de esta manera se logra bajar los costos y se dinamizar las transferencias internacionales, otros de los beneficios es la posibilidad de intercambio de información. Esto permite acelerar toda la información que los jueces piden a través de los exhortos.

³⁹ Traverso Zenteno, J. M. (2021). *Evasión fiscal como delito previo de lavado de dinero y la responsabilidad del contador público.*; págs. 17 a 21

Por ese entonces, queda La Unidad de Información Financiera (UIF), como el organismo encargado del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos, preferentemente proveniente de la comisión de delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes, entre otros.

Y la normativa que estaba dirigida a la prevención del lavado de activos haciendo hincapié en el enfoque basado en cumplimiento, era justamente la Resolución N° 121/2011 de la UIF, que en su art. 3° decía: *“A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los sujetos obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, que deberá observar las particularidades de su actividad, b) La designación de un Oficial de Cumplimiento; conforme lo establece el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 20 del Decreto N° 290/07 y modificatorio, c) La implementación de auditorías periódicas, d) La capacitación del personal, e) La elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas, f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del sujeto obligado, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, g) La implementación de medidas que le permitan a los*

sujetos obligados consolidar electrónicamente las operaciones que realizan con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.”

Esa posibilidad de intercambio permite rastrear el financiamiento de las distintas estructuras delictivas, entre ellas toda esta cuestión del financiamiento del terrorismo islámico.

Antes de entrar en detalle respecto de la reforma del Código Penal resulta oportuno destacar ciertos puntos que introdujo la entrada en vigencia de la Ley 26.683 (B.O. 21/06/2011) con el fin de luchar contra el Delito de Lavado de Activos.

Decimos así desde que durante la vigencia del artículo 278 derogado y como consecuencia de la ubicación sistemática que el legislador le dio al delito en trato, incluyéndolo en el Título XI “Delitos contra la Administración Pública”, Capítulo XIII denominado “Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo” se consideró al delito de lavado de activos como una forma agravada del delito de encubrimiento, razón por la cual el bien jurídico protegido era la “Administración de justicia”.

El Capítulo 13 del Libro segundo del Código Penal "Delitos contra el orden económico y financiero", ha sido incorporado, como se ha mencionado, por la ley 26.683 (BO, 21/6/2011) y contiene los arts. 303 a 313 en razón de las disposiciones añadidas por las leyes 26.733 y 26.734 (ambas en BO, 28/12/2011). Esas innovaciones legislativas hicieron necesario darle una nueva numeración a los preceptos legales del Título, que permitiera individualizar claramente sus cláusulas; propósito alcanzado mediante el decreto

presidencial 169/2012 (BO, 6/2/2012), el cual otorgó el orden numérico a los artículos sucesivamente incorporados por las ya mencionadas leyes.

Cabe agregar que las leyes mencionadas encuentran su inspiración directa en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); lo cual permite apreciar la influencia de los organismos internacionales a la hora de orientar la legislación interna, incluso en materia penal.

Además de penalizar el lavado de activos la ley introduce disposiciones de orden administrativo con severas consecuencias sancionatorias para prevenir aquel delito, impone a los particulares deberes cuya inobservancia puede acarrear consecuencias administrativas y penales.

En ese orden, la norma se estructura a través de cinco Capítulos: el primero incorpora tipos Código Penal; el segundo refiere a la Unidad de Información Financiera (UIF); el tercero, indica cuáles son los sujetos obligados a informar; y el cuarto contempla el régimen penal administrativo.

Y a fin de adecuar los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) mediante la sanción de la ley 26.683, el lavado de dinero puede ser cometido por cualquiera; el autor es indistinto, puesto que se ha eliminado el requisito de “no haber participado en el delito previo”. De manera que ahora puede juzgarse a quien participe a sabiendas del proceso de lavado de activos, independientemente de que haya o no intervenido en el ilícito precedente (por eso la inclusión del “autolavado”).

En razón de las modificaciones introducidas en el plexo normativo argentino, Argentina modifica el eje en materia de análisis y gestión para prevenir el lavado de activo.

Pasa de un enfoque basado en cumplimiento a un enfoque basado en riesgo tal como lo recomienda el GAFI.

La Resolución 30/2017 dictaminada por la UIF, dice en su art. 3º, párrafo 2 que *“El componente referido a la Gestión de Riesgos de LA/FT se encuentra conformado por las políticas, procedimientos y controles de identificación, evaluación, mitigación y monitoreo de Riesgos de LA/FT, según el entendimiento de los riesgos a los que se encuentra expuesta la propia Entidad, identificados en el marco de su autoevaluación, y las disposiciones que la UIF haya emitido para guiar la gestión.”*

Asimismo, la consultora *Salles Sainz Grant Thornton S.C*⁴⁰ deja establecido que el Enfoque Basado en Riesgo *“es la metodología para llevar a cabo una evaluación de Riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo a los que las Entidades se encuentran expuestas derivado de sus productos, servicios, prácticas o tecnologías con las que operan, estableciendo en la misma procesos para la identificación, medición y mitigación de los Riesgos, considerando al menos: Clientes o Usuarios, países y áreas geográficas, productos, servicios, transacciones y canales de envío vinculados con las Operaciones de la Entidad, con sus Clientes y con sus Usuarios, así como la evaluación nacional de riesgos y sus actualizaciones”*.

Por otra parte, la matriz de riesgo es un elemento que posibilita cuantificar los riesgos disminuyendo el nivel de subjetividad al momento de su evaluación, siempre que la parametrización y asignación de valores a los indicadores esté debidamente fundamentada. Se trata de una herramienta ampliamente utilizada en diversas actividades que deben

⁴⁰ *Salles Sainz Grant Thornton S.C.*, es una firma miembro de Grant Thornton International Ltd (GTIL). Grant Thornton International es una organización británica que ofrece servicios profesionales de auditoría y asesoramiento fiscal, legal y financiero.

ponderar y gestionar riesgos. Desde su concepción metodológica las matrices se componen de dos vectores, uno de impacto y otro de probabilidad, cuya combinación define el riesgo de un factor en particular. Su elaboración requiere dedicación y amplio conocimiento del negocio y de la normativa vigente, entre otros aspectos. Esto posibilitará la definición de factores clave para confeccionar un esquema matricial.

EL GAFI en sus recomendaciones del año 2012 es aún más específico en materia de evaluación de riesgo y aplicación de un enfoque basado en riesgo: Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar medidas incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos.

Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (EBR) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) y la implementación de medidas basadas en riesgo en todas las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifiquen riesgos mayores, éstos deben asegurar que sus respectivos regímenes ALA/CFT aborden adecuadamente tales riesgos.

Cuando los países identifiquen riesgos menores, éstos pueden optar por permitir medidas simplificadas para algunas Recomendaciones del GAFI bajo determinadas condiciones. (p. 11)

Las naciones deben reclamar a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción enérgica para aminorar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Tanto el cambio de paradigma concebido por el GAFI/OCDE (2012) como la unidad de información financiera (UIF) en el 2017 en materia de gestión integral de riesgos, han modificado la doctrina imperante en materia de prevención de lavado de dinero.

Dicho cambio, pasando a un enfoque basado en el riesgo, permite que aquellos principios plasmados en la legislación puedan ser efectivos. Y los Estados podrán promover nuevos lineamientos que cumplan con la tarea encomendada por esta organización, otorgando así un mayor control y una acción eficaz para atenuar los riesgos del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

La resolución bajo análisis tiene por objeto que las entidades comiencen a realizar la gestión de riesgos y modifiquen las estructuras de control para adecuarse a los nuevos lineamientos.

Como se mencionó en la resolución 30-E/2017, la Unidad de Información Financiera afirma: *“Las Entidades deben establecer políticas, procedimientos y controles aprobados por su órgano de administración o máxima autoridad, que les permitan identificar, evaluar, mitigar y monitorear sus Riesgos de LA/FT. Para ello deberán desarrollar una metodología de identificación y evaluación de riesgos acorde con la naturaleza y dimensión de su actividad comercial, que tome en cuenta los distintos factores de riesgo en cada una de sus líneas de negocio.”* (art. 4, 1er Párrafo)

Cada entidad deberá ejecutar un seguimiento continuo de sus clientes, con la finalidad de identificar la necesidad de modificar el nivel de riesgo en referencia a la matriz de riesgo confeccionada, esto determinará los plazos de actualización de la información y documentación de sus clientes.

8. Conclusiones

Habiéndose hecho un repaso por la normativa, cabe en este apartado pasar a responder los interrogantes planteados:

¿Por qué el enfoque basado en el riesgo es mejor que el enfoque basado en el cumplimiento?

Porque, como hemos visto, el enfoque basado en riesgo permite de manera más acabada tomar medidas de diligencia debida del cliente tanto para clientes regulares como ocasionales, al realizar cualquier tipo de actividad. Es que se debe hacer notar que casi todas las instituciones financieras en Argentina tienen la obligación de obtener información o datos sobre sus clientes, para propósitos de ALA/CFT, que superen inclusive a la información requerida por los Estándares del GAFI.

Como proceso de mejora continua, estimamos que para haber llegado a la conclusión de que el enfoque basado en riesgos es mejor que el de cumplimiento, fue necesario que al principio el enfoque se basara en cumplimiento. Es decir, cuando se adoptaron por primera vez en el 2002 los sistemas de prevención de lavado, hubiera sido imposible en dicha oportunidad implementar directamente un sistema basado en riesgos, pues no había experiencia previa. Yo creo que el sistema de cumplimiento fue necesario al principio, y evidentemente el enfoque basado en riesgos es una fase evolutiva superior.

Focalizarse en los clientes de mayor riesgo permite asignar prioridades en áreas de mayor criticidad, a diferencia del enfoque de cumplimiento en el cual no había una adecuada ponderación de áreas críticas, sino que a todos los aspectos que componían el sistema de prevención de lavado se les brindaba el mismo nivel de ponderación.

Por ello y reflexionando acerca de lo desarrollado en el presente trabajo, desde la última evaluación realizada por el GAFI, Argentina realizó un progreso adecuado para abordar las deficiencias que existían en el sistema anti-LD/FT.- Este progreso se debió a esas observaciones del organismo que llevaron a las reformas legislativas y de otro carácter (como el cambio del análisis pasando, como se dijo, del enfoque basado en cumplimiento por el enfoque basado en riesgo)

Tengamos presente que las medidas preventivas y legales que se adoptaron en su momento, como ser el riesgo basado en cumplimiento, carecían de efectividad porque en su momento existe una falta de coordinación adecuada entre las autoridades competentes locales y una superposición de las competencias de determinados organismos, al igual que una serie de requisitos contradictorios: en forma vertical, en los textos normativos aplicables a los distintos sectores financieros, y en forma horizontal en los distintos sectores del sistema financiero.

Por otro lado, el Enfoque Basado en Riesgo resulta de mejor aplicación ya que ahora, con las reformas introducidas por Argentina en coordinación con las recomendaciones hechas por el GAFI permite un mayor y mejor control sobre aquellas entidades no comprendidas en la Ley de Entidades Financieras. Me refiero a las Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (APNFD).

¿Cuáles son los cambios introducidos en materia de gestión de riesgos en entidades financieras para la prevención del lavado de activos en la Argentina a partir del 2012, por la unidad de información financiera, el Banco Central y las recomendaciones del GAFI y teniendo en cuenta los antecedentes y recomendaciones en el mundo durante el período de estudio?

Como hemos analizado, se han implementado sustanciales modificaciones en el plexo normativo en ese sentido. A más de las mencionadas a lo largo del presente trabajo, Argentina instituyó la “*responsabilidad penal de las personas jurídicas*”, en el art. 304 del Código Penal (cuyo artículo fue incorporado por la Ley 26.683 ya tratada).

Asimismo, y aun con las reformas introducidas, consideramos que la situación actual de nuestro sistema de prevención de LA-FT requiere un compromiso mayor, que debería estar representado por una estrategia nacional en la cual, todos los actores del sistema que tengan incidencia en la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo (tanto públicos como privados), para que revean sus normativas y tengan incidencia en la confección del plan estratégico a seguir. Por último, hay que destacar que resulta de gran valor la confección de un diagnóstico de riesgos a nivel país, el que constituye una herramienta fundamental para identificar las debilidades y fortalezas del sistema a fin de establecer un plan para mitigar las áreas de mayor riesgo, maximizando así la disposición de recursos (tanto humanos cuanto económicos) para utilizarlos en forma eficiente y eficaz en la lucha contra la criminalidad financiera.

¿Qué recomendaciones podrían hacerse para que los cambios en materia de gestión de riesgo de clientes ayuden a las entidades a mejorar los análisis para el conocimiento de los clientes?

En este aspecto, entendemos que Argentina debe seguir aunando esfuerzos en asegurar que las instituciones financieras implementen efectivamente las medidas de ALA/CFT, asegurando un monitoreo adecuado del cumplimiento de las obligaciones de las instituciones financieras e imponiendo sanciones por incumplimiento de dichas medidas.

Asimismo, en el marco actual, deben adoptarse más medidas para imponer requisitos más específicos de identificación de clientes y mantenimiento de registros.

A modo de síntesis, sin dudas que prevención del delito de lavado de activos sufrió un cambio de paradigma a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.683, primero porque significó que este delito pase de ser un mero encubrimiento agravado a una figura autónoma que podría tener como delito precedente una gama muy extensa de ilícitos penales. Y a partir de ello, fue necesaria toda la reforma que se vislumbró a lo largo del presente trabajo. Ya no realizar un análisis de enfoque basado en cumplimiento sino un enfoque basado en riesgo.

A partir de ello, es posible prevenir la actividad ilícita anticipándose a otras figuras delictivas previas a la tratada. Algunos autores abordan la problemática de tratar al delito de evasión tributaria, como hecho antecedente o base del delito de legitimación de activos procedentes del ilícito penal.

Más allá de eso, la eficacia en la mejora de la prevención del lavado de activo haciendo el enfoque basado en riesgo es, no sólo que la figura fue reubicada en el art. 303 del Código Penal, sino que, además y esto es lo que se quiere resaltar, al mismo tiempo se estableció en el art. 304 de dicho cuerpo normativo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito mencionado y la posibilidad de aplicar medidas cautelares; todo ello conforme a las recomendaciones formuladas por el GAFI.

Se coincide con Diana Albanese cuando esta autora sostiene que *“El delito de lavado de activos de origen delictivo representa para las organizaciones en general y especialmente para aquellos sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, riesgos inherentes, legales y de reputación, de muy alto impacto, dado que pueden afectar,*

en casos extremos, la continuidad de la vida de la empresa. La implantación de un sistema de control interno eficaz cumple una función preponderante dentro de un plan integral de prevención contra el delito de lavado de activos donde juega un rol fundamental el principio internacionalmente conocido como “conozca a su cliente”. La matriz de riesgo es una herramienta útil en el proceso de evaluación de riesgos ya que posibilita disminuir la subjetividad en la calificación y conocimiento de los clientes. No obstante, su diseño requiere un profundo conocimiento del negocio y la legislación vigente tanto por parte de los integrantes del gobierno corporativo como del personal involucrado y profesionales asesores. El resultado de aplicación de la matriz es un disparador para que los responsables del ente tomen decisiones respecto a la detección de operaciones inusuales o sospechosas. Es un punto de partida para poner en marcha los controles, los mecanismos de alertas y profundizar el análisis del cliente y su actividad, ya sea solicitando documentación adicional, indagando en el medio sobre su reputación y trayectoria o consultando publicaciones de organismos de contralor, entre otros. Por otra parte, y por tratarse de un proceso dinámico, es necesario realizar una supervisión continua de los componentes de la matriz para adecuarla a los cambios en la normativa vigente como en las políticas de la dirección del ente. Finalmente, hay que destacar la importancia del rol del auditor interno capacitado, conocedor del negocio, que monitoree el funcionamiento de la herramienta y del sistema de control interno en general. Debe asesorar a la dirección en la implantación y/o modificación de controles que puedan mitigar los riesgos que debe enfrentar una organización seleccionada por los delincuentes como vehículo para lavar dinero proveniente de actividades ilícitas.”⁴¹

⁴¹ Albanese, D., *Ob. Cit.*, pág. 214/15.

9. Bibliografía

- Fassio, A., Pascual, L., & Suárez, F. M. (2002). *Introducción a la Metodología de la Investigación aplicada al Saber Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Cooperativas.
- Franco, N. (s.f.). *BDO Argentina*. Recuperado el 2022, de <https://www.bdoargentina.com/es-ar/servicios/consultoria/prevencion-de-lavado-de-activos/prevencion-de-lavado-de-dinero-y-ft-enfoque-basa>
- GAFI. (2015). *Guías y mejores prácticas del grupo de acción financiera internacional para asistir a los países en el cumplimiento de las 40 recomendaciones*. GAFILAT. Obtenido de file:///C:/Users/espsi/Downloads/silo.tips_grupo-de-accion-financiera-de-latinoamerica.pdf
- Gran Thornton. (16 de abril de 2018). *Grant Thornton*. Obtenido de <https://www.grantthornton.mx/novedades/articulos-y-publicaciones/enfoque-basado-en-riesgo-ebr/>
- InfoLeg*. (5 de mayo de 2000). Recuperado el 2022, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62977/texact.htm#:~:text=Ley%2025246&text=Modificaci%C3%B3n,Unidad%20de%20Informaci%C3%B3n%20Financiera>.
- InfoLeg*. (16 de junio de 2017). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=275996>
- InfoLeg*. (26 de diciembre de 2018). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318172/norma.htm>

Marradi, A., Archenti, N., & Piovani, J. (2017). *Manual de Metodología de las Ciencias Sociales*. Siglo XXI.

Marradi, A., Archenti, N., & Piovani, J. (s.f.). *Manual de Metodología de las Ciencias Sociales*. Siglo XXI.

Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Lucio, M. d. (2010). *Metología de la Investigación*. Mexico: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Fassio, A., Pascual, L., & Suárez, F. M. (2002). *Introducción a la Metodología de la Investigación aplicada al Saber Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Cooperativas.

Franco, N. (s.f.). *BDO Argentina*. Recuperado el 2022, de <https://www.bdoargentina.com/es-ar/servicios/consultoria/prevencion-de-lavado-de-activos/prevencion-de-lavado-de-dinero-y-ft-enfoque-basa>

GAFI. (2015). *Guías y mejores prácticas del grupo de acción financiera internacional para asistir a los países en el cumplimiento de las 40 recomendaciones*. GAFILAT. Obtenido de file:///C:/Users/espsi/Downloads/silo.tips_grupo-de-accion-financiera-de-latinoamerica.pdf

Gran Thornton. (16 de abril de 2018). *Grant Thornton*. Obtenido de <https://www.grantthornton.mx/novedades/articulos-y-publicaciones/enfoque-basado-en-riesgo-ebr/>

InfoLeg. (5 de mayo de 2000). Recuperado el 2022, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000->

64999/62977/texact.htm#:~:text=Ley%2025246&text=Modificaci%C3%B3n.,Unidad%20de%20Informaci%C3%B3n%20Financiera.

InfoLeg. (16 de junio de 2017). Obtenido de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=275996>

InfoLeg. (26 de diciembre de 2018). Obtenido de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318172/norma.htm>

Marradi, A., Archenti, N., & Piovani, J. (2017). *Manual de Metodología de las Ciencias Sociales*. Siglo XXI.

Marradi, A., Archenti, N., & Piovani, J. (s.f.). *Manual de Metodología de las Ciencias Sociales*. Siglo XXI.

Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Lucio, M. d. (2010). *Metología de la Investigación*. Mexico: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Acuerdo Plenario 7-2011/CJ-116. Disponible en: <https://lpderecho.pe/delito-lavado-activos-medidas-coercion-reales-acuerdo-plenario-7-2011-cj-116/>

Albanese, D. (2012). Análisis y evaluación de riesgos: aplicación de una matriz de riesgo en el marco de un plan de prevención contra el lavado de activos. Disponible en: <https://repositoriodigital.uns.edu.ar/bitstream/handle/123456789/4099/An%c3%a1lisis%20y%20Evaluaci%c3%b3n%20de%20riesgos.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Amico, M. G. Lavado de Activos y Paraísos Financieros. Análisis Teórico Práctico. Disponible en: http://tesisfermeria.bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/15716/lavado-de-activos-y-parasos-financi.pdf

Asturias Miguel Ángel, Lema Mariano Nicolás. (2021). Régimen penal de estupefacientes. (1ª Edición). Hammurabi.

Basílico, Ricardo Á.; Hernández Quintero, Hernando A.; Froment, Matías C., “Delitos contra el orden económico y financiero”; 1º Ed.; Astrea, 2019.

Bortnik, S. R., Diaz, M. P., & Peña, M. S. (2020). Lavado de activos: Argentina y su lucha para la prevención y control: América del Sur: comparativa con Brasil y Colombia. Disponible en: <https://ri.unsam.edu.ar/handle/123456789/1413>

Cabuli, E., & Jatib, G. J.; La prevención del lavado de activos y el ejercicio profesional en el mundo globalizado, Revista del Notariado, Colegio de Escribanos, La Ley, Buenos Aires, 2/5/2006. Disponible en: <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/48676.pdf>

Carta Orgánica del Banco Central:
http://www.bcra.gov.ar/Institucional/Carta_Organica.asp

Cofán, D., Embarbe, M., & Zárata, L. (2020). Lavado de activos en entidades privadas de Argentina: mecanismos de prevención: análisis normativo y doctrinario: análisis de casos.
<http://ri.unsam.edu.ar/bitstream/123456789/1305/1/TFPP%20EEYN%202020%20CD-EM-ZL.pdf>

Corona Malano, F. N., Rubiales, M. S., & Villalobos, N. M. (2018). Normativa vigente en la República Argentina sobre lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo (Doctoral dissertation, Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ciencias Económicas), Disponible en: http://ddhh.bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/14833/corona-fce.pdf

- Cuéllar, G. G. Dificultades Probatorias Del Lavado de Activos en Argentina. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/07/doctrina46761.pdf>
- Farro, E. A. M. (2008). El sector financiero y el lavado de dinero. Quipukamayoc, 15(30), 51-58. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Ciencias Contables, Lima. Disponible en: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/view/5249/4323>
- Fassio, A., Pascual, L., & Suárez, F. M. (2002). Introducción a la Metodología de la Investigación aplicada al Saber Administrativo. Buenos Aires: Ediciones Cooperativas.
- Fernández, Jorge R. La globalización y su incidencia en el lavado de dinero. Normas aplicables. IEFPA,2003. Publicado en el XIII Encuentro Internacional de Administradores Tributarios” en Mar del Plata, Argentina, Año 2003. Archivo: <http://www.iefpa.org.ar/XIIIencuentrotecnico/documentos/fernandez.pdf>.
- Franco; Nicolás, “Prevención de lavado de dinero y FT. “enfoque basado en riesgo””, nota de portada en BDO Argentina, Buenos Aires, 2022, disponible en: <https://www.bdoargentina.com/es-ar/servicios/consultoria/prevencion-de-lavado-de-activos/prevencion-de-lavado-de-dinero-y-ft-enfoque-basa>
- GAFI. (2015). Guías y mejores prácticas del grupo de acción financiera internacional para asistir a los países en el cumplimiento de las 40 recomendaciones. GAFILAT. Obtenido de file:///C:/Users/espsi/Downloads/silo.tips_grupo-de-accion-financiera-de-latinoamerica.pdf

GAFI: Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y, la Financiación del Terrorismo, y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Disponible en: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF%20Recommendations%202012.pdf>

Goite Pierre, Mayda y Medina Cuenca, Arnel; Lavado de dinero. Sus inicios, Instrumentos jurídicos internacionales y realidades en el mundo globalizado, en Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico, CIIPDE, Córdoba, 25 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.ciidpe.com.ar/?p=682>,

Informe de Evaluación Mutua, Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo, 2010. Disponible en: <https://www.marteau.pro/wp-content/uploads/2010/12/FATF-GAFI.InformeDeEvaluacionMutuaDeArgentina.pdf>

Lanzón, J. M., & Lanzón, P. A. (2007). La “doctrina Capone” y su influencia legislativa en nuestro país. Revista del Notariado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 110, 887. Disponible en: <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCR/ARTICULOS/49832.pdf>

Marradi, A., Archenti, N., & Piovani, J. (2017). Manual de Metodología de las Ciencias Sociales. Siglo XXI.

Martínez, Í. (2015). Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo: impactos en los sujetos obligados a informar (Bachelor's thesis). Disponible en:

<https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/2229/Mart%c3%adnez%2c%20Italo.%20Preveni%c3%b3n%20del%20lavado%20de%20activos%20y%20financiamie nto%20del%20terrorismo%20-%20impactos%20en%20los%20sujetos%20obligados%20a%20informar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Neto, Florencia. 30 de mayo de 2011. El lavado de dinero. Situación actual en Argentina.

Disponible en: <https://repositorio.udes.a.edu.ar/jspui/bitstream/10908/710/1/%5bP%5d%5bW%5d%20T.L.%20Adm.%20Florencia%20Neto.pdf>

Núñez, Ricardo, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 2da ed. Actualizada por Víctor Reinaldi, Editora Córdoba, 1999, pág. 174.

Recomendaciones GAFI (versión en español). Disponible en: <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>

Salles Sainz Grant Thornton S.C., nota de portada en la web site. Disponible en: www.grantthornton.mx/novedades/articulos-y-publicaciones/enfoque-basado-en-riesgo-ebr/

Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Lucio, M. d. (2014). Metodología de la Investigación.

Mexico: McGRAW-HILL Disponible en: [https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia de la investigacion - roberto hernandez sampieri.pdf](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia%20de%20la%20investigacion%20-%20roberto%20hernandez%20sampieri.pdf)

Terragni, Marco Antonio, Tratado de derecho penal, 1a ed., Buenos Aires: La Ley, 2012, pág.1149.


Traverso Zenteno, J. M. (2021). Evasión fiscal como delito previo de lavado de dinero y la responsabilidad del contador público. Disponible en: <https://repositoriocyt.unlam.edu.ar/bitstream/123456789/827/1/EDT.Traverso%20Zenteno.pdf>

Varela, Edgardo R.; Venini, Ángel A.; Normas sobre prevención de lavado de activos en Argentina. Su impacto sobre la actividad bancaria y aseguradora, Invenio, vol. 10, núm. 19, noviembre, 2007, pp. 73-92, Universidad del Centro Educativo Latinoamericano, Rosario. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/877/87701906.pdf>

Vargas, Huber Hayllani; El Delito Previo En El Delito De Lavado De Activos; pág. 20, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, abril 2016. Disponible en: <https://www.proquest.com/openview/1d01e58fe89ec5c1070eb6c2f5883e56/1?pq-origsite=gscholar&cbl=51922&diss=y>

10. Anexos

Los anexos se utilizarán para presentar información aclaratoria/complementaria del proyecto (protocolos de instrumentos de recolección de datos, mapas, estadísticas, fotos, etc.).

Solicitud de aprobación de PROYECTO DE TRABAJO FINAL DE ESPECIALIZACIÓN	Código de la Especialización
Nombre y apellido del alumno Alejandra Commdari	Tipo y N.º de documento de identidad 30.870.219
Año de ingreso a la Especialización – Ciclo	2019
<p>Título del Trabajo Final (preliminar)</p> <p>Cambio de Paradigma en el enfoque basado en riesgo en materia de prevención de lavado de activos 2012-2019</p>	
<p>Conformidad del profesional propuesto como Tutor de Trabajo Final</p> <p>He revisado el proyecto y acepto la postulación como Tutor comprometiéndome a dirigir las tareas del alumno orientadas a elaborar su Trabajo Final de Especialización.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Firma del Tutor de Trabajo Final</p> <p>Aclaración.....Marcelo Bastante.....</p> <p>Lugar y fecha...Buenos Aires, 17 de diciembre de 2020.....</p>	
<p>Datos de contacto del postulante a Tutor</p>	

Correo electrónico marcelo@marcelobastante.com	Teléfonos 11 5142 2151
Se adjunta a este formulario: <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Trabajo Final de Especialización • CV del postulante a Tutor de Trabajo Final (si no fuera docente de la Especialización) 	
Fecha 18-12-2020	Firma del alumno Commidari Alejandra
Para uso exclusivo de la Dirección de la Especialización	
Se solicita a la EEP elevar al Consejo Directivo de la FCE el pedido de aprobación de tema de Trabajo Final y designación de Tutor/a propuesto/a.	
FIRMA AUTORIDAD ACADÉMICA	ACLARACIÓN
	FECHA

Form. PTFE v0

PRESENTAR EN LA RECEPCIÓN DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO